

**Universidad Católica de Santa María**  
**Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas**  
**Escuela Profesional de Derecho**



**“La Protección al Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado a partir del enfoque ecocéntrico desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 23”**

Tesis presentada por la Bachiller:  
**Rivera Orihuela, Fiorella Joseline**  
**ORCID: 0009-0009-5351-6231**  
para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor (a):  
**Dr. Meza Flores, Eduardo**  
**ORCID: 0000-0002-7059-150X**

**Arequipa- Perú**  
**2025**

UCSM-ERP

**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**

**DERECHO**

**TITULACIÓN CON TESIS**

**DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR**

Arequipa, 11 de Julio del 2024

**Dictamen: 004603-C-EPDD-2024**

Visto el borrador del expediente 004603, presentado por:

**2008245932 - RIVERA ORIHUELA FIORELLA JOSELINE**

Titulado:

**LA PROTECCIÓN AL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO A PARTIR DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA OPINIÓN CONSULTIVA N°23**

Nuestro dictamen es:

**APROBADO**

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

**ABOGADO**

**46910101 - NALVARTE LOZADA JUAN CARLOS  
DICTAMINADOR**



**40272411 - CACERES ZUÑIGA CAROLINA AMIRY  
DICTAMINADOR**



# La Protección al Derecho a un medio ambiente sano y equilibrado a partir del enfoque ecocéntrico desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 23

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>Submitted to Universidad Católica San Pablo</b> Trabajo del estudiante	<b>20%</b>
<b>2</b>	<b>Submitted to BENEMERITA UNIVERSIDAD AUTONOMA DE PUEBLA BIBLIOTECA</b> Trabajo del estudiante	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>pireoeditorial.com</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>4</b>	<b>perso.unifr.ch</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>www.corteidh.or.cr</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>dspace.ucuenca.edu.ec</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>gredos.usal.es</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>8</b>	<b>www.acaderc.org.ar</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado

*Dedicatoria*

*Con cariño y amor para mis hijos Sergio  
Adolfo y Sebastián Víctor Medina Rivera,  
quienes son la luz y el motor de mi vida  
para seguir adelante.*



***Agradecimiento***

*Al Doctor Gabriel Torreblanca Lazo (ex decano de la UCSM), por el apoyo constante y toda la confianza que depositó en mí durante la elaboración de mi tesis hasta el día de su muerte.*



## TABLA DE ABREVIATURAS

**Art. / arts.:** Artículo, artículos

**CADH:** Convención Americana sobre Derechos Humanos

**CCC:** Corte Constitucional de Colombia

**CIDH:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos

**OEA:** Organización de los Estados Americanos.

**ONU:** Organización de las Naciones Unidas

**Párr. / párrs.:** Párrafo, párrafos

**SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos

**TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos

**DESCA:** Derechos económicos, sociales y culturales ambientales

## RESUMEN

Una de las novedades jurisprudenciales más relevantes de los últimos tiempos es la esbozada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 23. En tal ocasión, el tribunal interamericano señaló que la protección al medio ambiente sano y equilibrado importa que los componentes de la naturaleza sean considerados como intereses en sí mismos, incluso ante la ausencia de riesgo de vulneración de un derecho humano en específico.

Tal postulado ha sido identificado como “enfoque ecocéntrico” en la doctrina y ha generado múltiples desafíos relacionados a la propia consolidación teórica de los derechos fundamentales. En efecto, acorde a la definición misma de derechos fundamentales, los mismos son prerrogativas básicas que, atención a la dignidad humana, son inherentes de forma exclusiva a los seres humanos. Ello, al parecer, se contrapone con lo establecido por la Corte IDH en relación al denominado enfoque ecocéntrico.

Siendo así, el objeto de la presente investigación cualitativa es ofrecer una interpretación de lo establecido en la Opinión Consultiva N° 23 a fin de que su contenido sea compatible con la teoría básica de los derechos fundamentales y, a la vez, garantice la debida protección del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado considerando a los componentes de la naturaleza como intereses en sí mismos.

En ese sentido, en el presente trabajo se concluirá que corresponde asignar la calidad de intereses jurídicos autónomos a los componentes de la naturaleza y especies no humanas, dado que no resulta factible, desde el punto de vista filosófico jurídico, asignarles la calidad de sujetos de derecho.

### **Palabras clave:**

Medio ambiente, derechos humanos, sujeto de derechos, objeto de derecho, derechos fundamentales

## ABSTRACT

One of the most relevant jurisprudential developments in recent times is that outlined by the Inter-American Court of Human Rights in its Advisory Opinion No. 23. On that occasion, the Inter-American court said that the protection of a healthy and balanced environment matters that the components of nature are considered as interests in themselves, even in the absence of risk of violation of a specific right.

This postulate has been identified as an “ecocentric approach” in the doctrine and has generated multiple challenges related to the theoretical consolidation of fundamental rights itself. Indeed, according to the very definition of fundamental rights, they are basic prerogatives that, due to human dignity, are exclusively inherent to human beings. This, it seems, runs counter to what is established by the Inter-American Court in relation to the so-called ecocentric approach.

Thus, the purpose of this research is to offer an interpretation of the provisions of Advisory Opinion No. 23 so that its content is compatible with the basic theory of fundamental rights and, at the same time, guarantees the due protection of the right. to a healthy and balanced environment considering the components of nature as interests in themselves.

In this sense, in the present work it will be concluded that it corresponds to assign the quality of autonomous legal interests to the components of nature and non-human species, since it is not feasible, from the legal philosophical point of view, to assign them the quality of subjects of law.

### **Key words:**

Environment, human rights, subject of rights, object of rights, fundamental rights

## ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
TABLA DE ABREVIATURAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	9
1 CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO – FUNDAMENTO TEÓRICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	10
2 ASPECTOS GENERALES	10
2.1 CONCEPCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	10
2.2 DESARROLLO CONVENCIONAL Y NORMATIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS	13
2.3 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	17
2.4 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CIDH – NATURALEZA JURÍDICA Y CONSIDERACIONES HISTÓRICAS	21
2.5 ARTÍCULO 2 DEL PACTO DE SAN JOSÉ - LA OBLIGACIÓN DE COMPATIBILIZAR LA NORMATIVA INTERNA CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES	24
3 SEGUNDA PARTE	28
3.1 DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES	28
3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 26 DE LA CADH Y RELEVANCIA A PARTIR DE LA SENTENCIA LAGOS DEL CAMPO VS PERÚ	32
4 CAPÍTULO 2: MARCO METODOLÓGICO	47
4.1 CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	49
4.2 HIPÓTESIS	50
4.3 OBJETIVOS	51
5 CAPÍTULO 3: DISCUSIÓN DE RESULTADOS - DESAFÍOS E INTERPRETACIÓN DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO	52
5.1 IMPLICANCIAS DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO EN EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO	52
5.2 ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 23/17	68
5.3 ANÁLISIS DEL CASO LHAKA HONHAT CONTRA ARGENTINA	71
5.4 RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA	72
5.5 ANÁLISIS DE APLICACIÓN DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO	75
5.6 PROPUESTA Y COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS	79
CONCLUSIONES	85
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86

## INTRODUCCIÓN

Actualmente, es posible apreciar que existe un gran desarrollo doctrinario y jurisprudencial del derecho al medio ambiente sano y equilibrado, muestra de ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos – uno de los tribunales más influyentes de la región – ha indicado en su Opinión Consultiva N° 23 que los componentes de la naturaleza deben ser considerados intereses en sí mismos, al punto que se conozcan de reclamos judiciales incluso ante la ausencia de un interés humano particular afectado.

Este desarrollo ha generado que una gran parte de la doctrina haya indicado que la Corte IDH, con el referido pronunciamiento, ha adoptado el denominado “enfoque ecocéntrico”, el cual establece que los seres humanos no somos los únicos titulares de derechos fundamentales, toda vez que los componentes de la naturaleza también deberían ser considerados como titulares de derechos.

Esta posición supone algunos problemas jurídicos, pues no existe certeza si es que, con esta nueva postura, sería posible incoar acciones constitucionales internas o peticiones internacionales en materia de derechos humanos por afectaciones contra los componentes de la naturaleza que no tienen una relación directa y concreta con derechos estrictamente humanos. De igual manera, se genera un peculiar problema filosófico, pues al parecer considerar como sujetos de derechos a especies distintas al ser humano contradice los cánones jurídicos y filosóficos sobre los cuales se erige la teoría de los derechos fundamentales, lo que podría ser contraproducente.

Siendo así, resulta necesario que se investigue la temática anteriormente mencionada, toda vez que ello podría contribuir a esclarecer si es que, efectivamente, la Opinión Consultiva N° 23 de la Corte IDH ha cambiado la cosmovisión jurídica de los componentes de la naturaleza, a fin de que los mismos sean concebidos como sujetos de derechos en sí mismos; toda vez que ello podría posibilitar un radical cambio en los reclamos judiciales que se realizan a fin de tutelar el derecho al medio ambiente sano y equilibrado.

## 1 CAPÍTULO 1: MARCO TEÓRICO – FUNDAMENTO TEÓRICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

### 2 ASPECTOS GENERALES

#### 2.1 CONCEPCIÓN HISTÓRICA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Para la doctrina mayoritaria, los derechos fundamentales deben ser concebidos como garantías de carácter universal e indisponible, esto quiere decir, garantías mínimas aseguradas a las personas por su sola condición de tal, sin distinción de sexo, raza, religión o factores de cualquier otra índole (Pérez Luño, 2010). En ese contexto, se debe recordar que históricamente los derechos fundamentales son reconocidos por ser limitantes al ejercicio del poder de cualquier autoridad y es en ese sentido, que su reconocimiento ha sido un arduo camino de reivindicación plagado de luchas.

De esa manera, a lo largo de la historia de la humanidad encontramos diversos instrumentos jurídicos que reconocieron estos derechos fundamentales, como por ejemplo el Bill of Rights mediante el cual se reconocieron derechos fundamentales a la población sometida bajo el régimen monárquico, además de imponer limitaciones a su poder monárquico; texto valorado por la comunidad jurídica por el aporte que ha representado en la construcción de lo que en la actualidad se entiende por derechos fundamentales y derechos humanos.

Como corolario de lo expuesto, la "*Declaración de Independencia*" de los Estados Unidos de América, del 4 de julio de 1776 caracterizada por su espíritu liberal, principista y revolucionario representa un antecedente disruptivo en la época y el siguiente en el recuento cronológico. No obstante, no es hasta el año 1789, que la revolución francesa, reafirma el compromiso de las autoridades de respetar aquellos derechos que poseían todas las personas por su sola condición de tales, a través, de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, como expresión soberana de la voluntad del pueblo.

Sin embargo, la principal falencia de este instrumento, fue su extrema politización, restando la eficacia de su contenido jurídico, ello con sustento en el denominado “Estado

de Derecho” cuyo principal argumento era el reconocimiento de una supremacía legal absoluta, lo que reducía el contenido de la Declaración a un texto político negando su naturaleza jurídica; es así que, en la primacía de la ley y la persecución de los intereses del Estado, se vivían contextos estructurales de violencia contra la mujer, los derechos de los niños, niñas y adolescentes y otros grupos en situación de vulnerabilidad se veían vulnerados bajo el fundamento del “imperio de la ley” desnaturalizando los derechos para convertirlos en un privilegio, impactando de esa manera su carácter universal al no ser respetados y garantizados.

Ahora bien, cabe precisar que durante el siglo XX se suscitó el cambio de paradigma principal en lo relativo al derecho, ello con el cambio de un modelo de Estado Legal de Derecho a un Estado Constitucional de Derecho; ello principalmente, por el aporte que representan los derechos fundamentales y el constitucionalismo, dejando atrás la antigua concepción de instrumento de corte únicamente político para trascender a su exigibilidad en el plano jurídico, dejando de esa forma el criterio de satisfacción de los intereses del Estado para buscar como nuevo fin primordial la protección de la persona y su dignidad.

Por todas las consideraciones señaladas, los Estados asumieron el compromiso de tutelar los derechos fundamentales —como garantías indisponibles— cuya protección a nivel interno se materializaba con el reconocimiento de estos en los textos constitucionales de cada país, así, mediante la protección que gozan a nivel constitucional se busca reducir las injerencias en su esfera y su exigibilidad no sólo en un plano político, sino además en el ámbito jurídico.

Ahora, se debe precisar que por derechos humanos se debe entender a todas aquellas garantías básicas que permiten el disfrute de una vida digna de la persona por su sola calidad de tal, con una principal característica: la de ser universales, es decir, ser respetados, garantizados y protegidos sin importar la jurisdicción o territorio en la que se encuentre la persona, ni impedidos en su goce por factores personales como sexo, edad, religión, o cualquier otro elemento.

Bajo tal entendido, como bien Ferrer Mac - Gregor (2008) los derechos humanos son el resultado de históricas de luchas sociales que cimentaron el camino para crear ambientes socio jurídicos neurálgicos para su adquisición de tal manera que se posibilitó el empoderamiento de todas y todos para poder luchar plural y diferenciadamente por una vida digna de ser vivida.

En este sentido, el proceso histórico de reconocimiento al cual se hizo referencia en el párrafo precedente ha sido objeto de estudio por diversos autores, verbigracia, Norberto Bobbio, quien postula que este proceso se encuentra dividido en etapas, cuyo desarrollo es evolutivo y diferenciado en los diversos sistemas jurídicos del mundo.

De tal consideración, se desprende que los derechos fundamentales han tenido el siguiente desarrollo histórico según la doctrina actual: *i) positivización, ii) generalización, iii) internacionalización y iv) especificaciones*; lo que ha significado la construcción de una verdadera filosofía de la historia. (Vivas Barrera, T. G., 2014, p.55); así las cosas, de manera previa al desarrollo de cada una de las etapas enumeradas cabe hacer la atingencia de que cada etapa de este proceso, puede tener un desarrollo diferenciado en cada sistema jurídico, vale decir, mientras en el sistema anglosajón se encuentren en una etapa no quiere decir que en todos los sistemas jurídicos se encuentren en la misma, pudiendo diferir por ejemplo de la etapa en la que se encuentren en el sistema jurídico greco romano.

Por todas las consideraciones señaladas en párrafos precedentes se puede concluir este apartado señalando que los derechos humanos son el principal medio de protección de la dignidad de la persona por su sola calidad de tal y que el entendimiento evolutivo del derecho permite identificar cada vez mayores retos en el marco del derecho internacional e interno para otorgar una protección integral a la persona.

## 2.2 DESARROLLO CONVENCIONAL Y NORMATIVO DE LOS DERECHOS HUMANOS

La importancia de la protección de los derechos humanos radica en que su promoción, garantía y defensa persiguen el fin propio del Estado (Ferrajoli, 2013), esto quiere decir, el asegurar la protección de la persona y su dignidad, de ese modo, a través de los derechos humanos incluso se puede limitar el poder del Estado que en algunas ocasiones puede ser artífice de actuaciones en perjuicio de la persona.

Sin embargo, el entendimiento de los derechos humanos no puede desligarse del entendimiento de una reparación integral a posibles vulneraciones de estos y es en ese sentido, que los sistemas internacionales de protección buscan analizar el grado de responsabilidad de un Estado a la vulneraciones de derechos humanos —ya sea por su actuación directa o indirecta— con el objeto de brindar una reparación a la violación del derecho ya sea mediante su restitución, remediación o paliación de los efectos de la vulneración.

En suma, la importancia de los derechos humanos se puede sintetizar en que permiten una vida digna a la persona a raíz de las obligaciones estatales que generan, a su vez, limitan el poder del Estado para que en eventuales vulneraciones —sea a manos de particulares o del propio Estado— se persigue una reparación integral del derecho.

Conforme se precisó en párrafos precedentes, los diversos Estados identificaron las deficiencias de limitar la protección de los derechos fundamentales a una sede exclusivamente interna, debido a que, como se ha resaltado el propio Estado era en varias ocasiones el principal responsable por violaciones de derechos humanos, requiriendo que a través de un sistema complementario y supranacional pueda limitarse su proceder, y es en virtud a ello que con fecha 24 de octubre de 1945 se fundó la Organización de las Naciones Unidas (ONU) por medio de su carta fundacional.

Ahora bien, cabe precisar que la Organización de las Naciones Unidas fue resultado de la práctica y experimentación de modelos de cooperación internacional anteriores, que no tuvieron los resultados esperados, verbigracia, la Sociedad de las Naciones cuyo origen se remonta a la firma del Tratado de Versalles de 1919 en el marco del fin de la I guerra mundial.

No obstante, la Sociedad de las Naciones expuso su ineficacia con el estallido de la II guerra mundial al no cumplir con el fin para el cual fue concebida, es decir, la promoción de la paz y cooperación entre Estados, y es ante esta situación que entra a tallar la Organización de las Naciones Unidas que cambió el paradigma del derecho internacional de los derechos humanos, al establecer un instrumento internacional que por costumbre internacional se le ha dotado de vinculatoriedad y observancia obligatoria.

Es en esa línea, que a efectos de tutelar los derechos humanos, la Organización de las Naciones Unidas ha previsto diversos mecanismos, instrumentos y organismos encargados en su promoción y protección, a través de los esfuerzos de los Estados Parte, que persigue consolidar un sistema eficaz en materia de derechos humanos, con el fin primordial de asegurar su universalidad.

Sin embargo, ello no implica la negación del rol del Estado en la tutela de los derechos fundamentales de todas las personas bajo su jurisdicción, puesto que, un principio rector de los sistemas internacionales de protección de derechos humanos es la complementariedad, es decir, no se desconoce el sistema interno de protección y la posibilidad material de que en la vía interna el Estado repare las vulneraciones sufridas, sino que el sistema internacional es un medio adicional de perfeccionamiento del propio sistema interno para una protección más eficaz.

En ese contexto, cabe precisar que en este sistema universal el principal instrumento en la materia es la Declaración Universal de los Derechos Humanos compuesta de 30 artículos y adoptada el 10 de diciembre de 1948.

Sin perjuicio de su innegable aporte a la protección de los derechos humanos, García Ramírez (2008) precisó que la Declaración *per sé* era insuficiente para que este nivel de protección que otorgaba la Declaración Universal sea adoptado de manera armónica por los Estados en su marco legal nacional; y es por ello que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas propuso la redacción de un instrumento que obligue a los Estados parte a la integración del tratado en la marco jurídico interno, sin embargo, tales esfuerzos no fueron fructíferos.

Asimismo, cabe precisar que de por sí la Declaración Universal es genérica y carece de la suficiente especificidad como para determinar el contenido de cada derecho que en ella se encontraba contemplado, y es en virtud a ello que con el objeto de ampliar el alcance de la Declaración se adoptaron dos pactos adicionales: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

En lo que respecta a los mecanismos de protección que otorga el Sistema Universal, Tünnermann Bernheim, C. (1997) puntualiza que este tiene dos grados de protección; el primero que se desprende de la Carta de las Naciones Unidas que da origen a órganos, como la Asamblea y Secretaría General, la Comisión de Derechos Humanos, El Consejo de Seguridad y la Corte Internacional de Justicia; órganos y organismos que si bien no cuentan con competencia expresa en materia de derechos humanos, han contribuido en la defensa de estos, desde el inicio de sus actividades, ello a través de la expedición de resoluciones con base en su experticia, que han brindado aportes en la materia.

Mientras que, el segundo grado de protección se brinda a través de los tratados en materia de Derechos humanos del sistema universal y los comités creados en mérito a ellos que conforme Ferrajoli (2016) cuya competencia abarca diversas áreas temáticas, entre las que se encuentran comprendidas las de:

Los referidos comités tienen competencia y experticia para emitir resoluciones y documentos respecto al contenido de la convención que tutelan, su correcta aplicación e interpretación, además de encontrarse facultados para conocer quejas individuales contra lo Estados parte que no respeten el contenido del tratado sobre el cual tienen competencia.

Empero, cabe precisar que, para encontrarse habilitados para conocer quejas contra un determinado Estado, previamente este deberá haber aceptado la cláusula del tratado contemplada para tal fin.

Es en relación a ello que existe una sustancial diferencia entre los Estados partes de una Convención de aquellos que reconocen la competencia del Comité —creado por la Convención— para conocer quejas individuales, un claro ejemplo, es la Convención contra la desaparición forzada, ratificada por 63 Estados, de los cuales sólo 23 han aceptado la cláusula del art. 33 de dicha Convención que habilita a su Comité a recibir quejas.

Así, cabe precisar que todos los Comités del Sistema Universal pueden recibir quejas individuales, salvo el Comité de Derechos de trabajadores migrantes, que aún no reúne el número de 10 declaraciones del artículo 77 para que el Comité se encuentre habilitado para ello, debido a que si bien cuenta con 58 Estados partes solo 5 Estados han realizado la declaración.

Ahora bien, respecto a los alcances del trámite de quejas en este segundo grado de protección, cabe precisar que, el trámite de las quejas individuales es eminentemente reglado, esto quiere decir que, es escrito, en su mayoría; salvo contadas excepciones como las quejas relativas a tortura, en las cuales se realizan audiencias orales; además que, el trámite de la queja es confidencial lo que no significa que las partes involucradas — víctima, sus representantes y el Estado— no puedan acceder a la información relativa al trámite de la queja.

Así las cosas, el trámite de las quejas es un proceso cuasi jurisdiccional, puesto que los Comités no ejercen *jurisdictio*; por lo que, el trámite de la queja tiene una etapa de admisibilidad y de fondo además de permitir el contradictorio por parte del Estado; para que se concluya su trámite con la publicación de los dictámenes, los cuales no tienen calidad de sentencias, y en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento; sin perjuicio de ello, en el plano internacional los Estados muestran disposición a su cumplimiento.

### 2.3 DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos se ha buscado brindar contenido a los derechos humanos, sin negar las distintas realidades que confluyen en el orbe, es por ello que en aras de dotar de mayor alcance a los derechos y armonizarlos con las características propias de cada región y continente —además del sistema universal— coexisten tres sistemas regionales en el mundo, el sistema africano, europeo y americano.

Mientras que, su Corte Africana de Derechos Humanos y los Pueblos— conforme señala Saavedra Álvarez, Y. (2008)— fue creada en 1998 a través de la adopción del Protocolo adicional a la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, cuya entrada en vigor fue en el año 2004; de ese modo, cabe mencionar que su creación se sustenta en la necesidad de robustecer el sistema africano de protección de derechos humanos y de los pueblos y para coadyuvar al desarrollo de las labores de la Comisión, además que, a través del ejercicio de su *jurisdictio* asegura de forma integral el respeto del Convenio por parte de los estados africanos

Sin embargo, con la entrada en vigor del Protocolo Adicional, la Corte Africana no empezó a desempeñar funciones de manera automática, puesto que, su instalación se extendió por el lapso de tres años debido a problemas económicos de la Unión Africana de reciente creación; así las cosas, no es hasta el año 2006 en el cual se nombran los primeros 11 magistrados del Tribunal Africano, que a la fecha ya se encuentra desempeñando las atribuciones que le fueron conferidas.

Ahora bien, respecto al acceso al sistema por los peticionarios, cuentan con legitimación activa para someter un caso al Tribunal: i) La propia Comisión Africana, ii) El Estado demandante iii) El Estado demandado; iv) El Estado de la víctima de las vulneraciones; v) Organizaciones intergubernamentales africanas.

Por otra parte, las personas y las Organizaciones no gubernamentales sólo podrán acudir a la Corte Africana si el Estado demandado ha reconocido la Competencia de la Corte Africana para recibir este tipo de peticiones en conformidad con el artículo 34.8 del Protocolo de la Carta de Banjul. Así el estado de las cosas, se debe tener en cuenta que en el sistema africano existía de manera simultánea el Tribunal de Justicia de la Unión Africana, cuyo instrumento internacional que le dio origen fue aprobado en el año 2003, pero con entrada en vigor desde el año 2009 al reunir las firmas requeridas.

Empero, en el año 2004 al interior de la Unión Africana se gestó la propuesta de fusionar este Tribunal de Justicia con al Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, con el fin de tener un tribunal integrado; independientemente a ello, la referida fusión no perjudicará la autonomía en cuanto jurisdicción con la que contaba la Corte Africana. No obstante, a la fecha este proceso de fusión aún no es iniciado y por la proyección realizada es casi imposible que se concrete, puesto que, como señalan Bautista, J., & Rodríguez, C. (2017). “dicho Tribunal de Justicia no se encuentra actualmente operativo y probablemente nunca lo esté”

Y bajo ese entendido, el Protocolo que crea este Tribunal “fusionado”, requiere 15 ratificaciones para su entrada en vigor, sin embargo, para 2017 apenas tenía cinco firmas. Siendo aún algo ilusoria la entrada en vigencia del Protocolo del Estatuto de la Corte Africana de Justicia y Derechos Humanos. Sin perjuicio de ello, a la fecha el rol de la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos a lo largo de los años es destacado por la comunidad internacional por su gran aporte en la materia.

Sin perjuicio del desarrollo que se dará a cada sistema, especial énfasis merece el sistema interamericano de derechos humanos, al ser el sistema de nuestro interés con motivo del objeto de estudio.

En este sentido encontramos el sistema de la Unión Europea —cuyo aporte es innegable— a ser el sistema regional con más larga data en el hemisferio, teniendo en consecuencia el mayor desarrollo jurisprudencial. Su origen se remonta al año 1950 con la adopción del Convenio Europeo de Derechos Humanos por parte del Consejo de Europa, cuyo contenido establecía inicialmente como organismos encargados de la supervisión, interpretación y protección del tratado a la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Ahora bien, el Tribunal Europeo internamente cuenta con cuatro secciones y subsecciones denominada comités, sustituyendo la labor de la anterior Comisión; además, cada sección tiene una sala compuesta por un colegiado de siete jueces que se pronuncian sobre el fondo del caso sometido al conocimiento del tribunal ya sea una petición individual o comunicación interestatal. Los casos complejos los conoce un pleno compuesto por 17 magistrados.

Añños Bedriñana (2016) de manera ilustrativa precisa que la petición individual una vez es recibida, es derivada a una de las cuatro secciones, que a través de un ponente abordará el primer aspecto procesal, es decir, la admisibilidad de la petición y es en ese sentido que determinará si debe ser analizado por una sala de la sección o un comité. Cuando el Comité conozca la petición, está facultado a declararla inadmisibles esta, en cuyo caso la sala de la sección podrá conocer las demandas que no son denegadas por este primer control procesal de la petición por parte del Comité, en esa línea, las salas podrán conocer temas relativos a la admisibilidad y fondo de la petición individual.

Dicho lo anterior, en atención a lo señalado, debe tenerse en cuenta que la primera parte del trámite de la petición es totalmente escrita, también llamada fase reglada, empero, con la declaratoria de admisibilidad de esta, se corre traslado a las partes involucradas con el

fin de que puedan presentar medios probatorios y observaciones al trámite de forma escrita. Aunado a ello, la Sala a través de su presidencia puede autorizar que los Estados y personas interesadas en la solución del asunto formulen observaciones. Seguido el trámite de forma regular será culminado por la Sala con la publicación de la sentencia, la cual puede ser recurrida ante la Gran Sala, que en su órgano colegiado decidirá la sentencia de forma definitiva sin admitir impugnación adicional.

Ahora, un aspecto que resaltan en el Sistema Europeo —y que en el Sistema Interamericano tiene varias observaciones— es la ejecución de las sentencias emitidas por el Tribunal Europeo, que está a cargo del Comité de Ministros del Consejo Europeo con la finalidad de que el Estado declarado internacionalmente responsable ejecute el fallo del Tribunal.

Por todas las consideraciones previamente expuestas, queda demostrado que el Sistema Europeo de Derechos Humanos además de ser el sistema más longevo, tiene un Tribunal cuya organización interna presenta una gran carga procesal. Compete ahora analizar lo propio en los sistemas Africano e Interamericano.

Mientras el sistema europeo es el más longevo, ahora corresponde analizar al sistema Africano que entre los tres mencionado, es el más reciente; ello se debe a diversos factores que confluyen, entre ellos el hecho de que el contexto del continente africano es de los más complejos en el hemisferio desde la perspectiva, social, jurídica y económica, en ese sentido respecto a este último punto, Martín Ruiz, J. F.(2007) señala que “África constituye hoy el continente en su conjunto la unidad regional más pobre del mundo, que se manifiesta con obiedad en todas las variables macroeconómicas, e indicadores” (p.78).

En ese contexto, África a la actualidad es de las regiones más desiguales del mundo en materia económica, sanitaria y social que junto con su amplia herencia colonial, plantea grandes retos al derecho internacional de los derechos humanos, específicamente, al

sistema regional que se ha gestado en el referido continente, con el objeto de combatir las problemáticas a través de este enfoque de más derechos para más personas.

El Sistema Africano de Protección de Derechos Humanos (SADH) tiene lugar en la integración regional de la Organización de la Unidad Africana (OUA) (Rivadeneira, A.2007) Y su origen se remonta al año 1981, en el cual se elaboró la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como la Carta de Banjul, cuya entrada en vigor fue en el año 1986, al reunir la firma de más de 50 Estados Africanos.

Al respecto, se debe tener en consideración que el sistema africano, presenta una peculiaridad, la organización internacional con el cual tuvo origen, fue reemplazada en el año 2001, conforme señala la autora Contech, Abdulai (2003) debido a que “La Carta Africana establece un sistema de promoción y protección de derechos humanos dentro del marco institucional de la Organización de la Unidad Africana ahora reemplazada por la Unión Africana desde el año pasado” (Rivadeneira, A, 2007, p.9) , en ese contexto, en el año 2001 se reunió el mínimo de firmas de Estados requerido para la entrada en vigencia del Acta Constitutiva de la Unión Africana que reemplazó a la anterior OUA.

Ahora, respecto a los alcances de este tratado internacional cabe precisar que, mediante el mismo se creó a la Comisión Africana de protección de los Derechos Humanos y de los Pueblos, encargándose de la supervisión del respeto al contenido de la Carta de Banjul en el continente africano.

#### **2.4 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE IDH Y PRONUNCIAMIENTOS DE LA CIDH – NATURALEZA JURÍDICA Y CONSIDERACIONES HISTÓRICAS**

Como señala Faundéz Ledesma (2011) la Corte IDH ha sido uno de los tribunales de derechos humanos más relevantes en los últimos tiempos, de tal manera que, con su jurisprudencia, ha impactado directamente en el quehacer jurisdiccional de gran parte de los Estados a nivel de América. Como bien es sabido, la Corte IDH es un tribunal

subsidiario, esto es, un tribunal de alcance regional al cual se puede acceder una vez se han agotado las posibilidades de justicia en sede interna.

Así las cosas, el SIDH se desarrolla en el marco de OEA que tiene su origen en el tratado de derechos humanos más importante de América, este el Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). Ahora bien, el antecedente internacional de la Organización de los Estados Americanos es la Unión Panamericana de 1910. Al igual que lo acontecido con la Organización de las Naciones Unidas, la II guerra mundial generó una suerte de necesidad colectiva de afianzar el compromiso de diversos Estados en el continente en la protección de los derechos humanos, por lo que ello se tradujo en la adopción de la Carta de la Organización de Estados Americanos el 30 de abril de 1948.

Aunado a ello, el mismo año se elaboró la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Sin embargo, ambos instrumentos internacionales no contaban con algún organismo que tuviera designada las labores de promoción y defensa de derechos humanos en la región. Y es en mérito a ello, que en el año 1959 se crea la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, reuniéndose por primera vez en el año 1960 para que a partir del año 1961 ya empiece a realizar sus visitas *in loco*; en esa misma línea desde el año 1965 fue autorizada para conocer denuncias individuales contra los estados parte de la OEA por vulneraciones a derechos humanos.

Es decir, la Comisión surgió como la antesala de la consolidación del sistema interamericano de protección de derechos humanos que se daría en el año 1969 con la suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, cuya entrada en vigor se dio en el año 1978 al reunir la ratificación de once países que era el número requerido para tal fin. El Pacto de San José creó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 1969, sin embargo, no es hasta 1979 que esta es instalada para el inicio de sus funciones.

En ese contexto, cabe resaltar que el Pacto de San José es la exteriorización del compromiso de cada uno de los Estados Americanos con la promoción y defensa de los

derechos humano, sin embargo, pese a la importancia de este tratado internacional, a la fecha no todos los estados parte de la Organización de Estados Americanos han ratificado la Convención Americana, que a la fecha on 23 Estados de los 35 integrantes de la OEA, considerando además que en 1998 Trinidad y Tobago denunció el tratado al igual que Venezuela en el año 2012. Ahora bien, el sistema interamericano, tiene una naturaleza *complementaria, subsidiaria y coadyuvante* a la jurisdicción interna de los Estados Parte, es decir, no sustituye a la soberanía en jurisdicción que ejerce cada Estado, sino que lo complementa para dotarlo de mayor alcance y eficacia.

Además, cabe precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) es un referente en el orbe en lo que a defensa de derechos humanos refiere. Al respecto, se debe recordar que para que la Corte conozca un caso contra algún Estado de la OEA, previamente, este habrá tenido que reconocer la competencia contenciosa de la Corte IDH, por lo que al igual que en otros sistemas no todos los Estados que han ratificado la Convención Americana han reconocido la competencia contenciosa de la Corte así como no todos los Estados de la OEA han ratificado la Convención.

Ahora bien, respecto a los mecanismos de tutela de derechos humanos en el SIDH este cuenta con la posibilidad de formular denuncias individuales o presentar comunicaciones interestatales, en cuyo caso de manera previa serán conocidas por la Comisión Interamericana a efectos de determinar la procedencia o no del sometimiento del caso ante la Corte Interamericana. Finalmente, cabe precisar que a diferencia de otros sistemas regionales, el sistema interamericano se caracteriza por su flexibilidad en cuanto a reglas procesales refiere, verbigracia, a diferencia de los sistemas Europeo o africano, en el Interamericano en conformidad con el artículo 44 del Pacto de San José, cualquier persona o grupo de personas puede recurrir al sistema en representación de otras, es decir, concede un amplio radio de legitimación activa para someter el conocimiento de vulneraciones de derechos humanos, sin requerir como en otros sistemas que solo las víctimas directas formulen la petición individual.

Por las consideraciones expuestas, corresponde desarrollar algunos aspectos indispensables en el sistema interamericano como son el Control de convencionalidad y el diálogo jurisdiccional, con rol medular en la presente.

## **2.5 ARTÍCULO 2 DEL PACTO DE SAN JOSÉ - LA OBLIGACIÓN DE COMPATIBILIZAR LA NORMATIVA INTERNA CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES**

Como señala la doctrina especializada, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 es la pieza angular sobre la cual se erige la obligación internacional de compatibilizar la legislación nacional con los compromisos internacionales ratificados por el Estado (Odio Benitez, 2017). En este sentido, en los últimos años se ha advertido un proceso recurrente entre los diversos tribunales del mundo, caracterizado por la interacción y diálogo permanente entre estos tribunales a través de la emisión de sus pronunciamientos jurisdiccionales.

Este mecanismo de interlocución jurídica entre organismo jurisdiccionales ha sido aplicado por la Corte Interamericana al adoptar criterios de solución de controversias jurídicas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional, la Corte Internacional de Justicia, y como resultado directo del proceso de globalización y digitalización que ha roto fronteras con su exponencial avance.

Que, en atención a lo señalado debe precisarse que su uso tiene un beneficio en la protección de los derechos humanos, debido a que, en conformidad con Sergio García Ramírez (2018), este proceso se vive como un “auténtico diálogo” entre tribunales de diversos sistemas, que uniformizan criterios como ayuda entre fueros, para arribar a soluciones con un enfoque de derechos humanos, principalmente, en temas sobre los cuales persiste la controversia jurídica.

Respecto a este último nivel de comunicación entre fueros, conforme a lo señalado por Ferrer Mac-Gregor (2011) ocasiona una “viva interacción con intensos vasos comunicantes que propician el “diálogo jurisprudencial”, en la medida en que ambas jurisdicciones (la doméstica y la internacional) necesariamente deben atender a la normatividad “nacional” y a la “convencional” en determinados supuestos.”(p.614).

Por todas las consideraciones previamente señaladas, se advierte que el diálogo jurisdiccional resulta vital en aras de garantizar la universalidad de los derechos humanos, más aún cuando las distintas realidades de cada continente plantean retos a la comunidad jurídica que deben ser abordados de manera conjunta.

Tradicionalmente —en sede interna— con base al principio de supremacía constitucional y el histórico caso Marbury vs. Madison de la Corte Suprema de los Estados Unidos se originó la figura del control de constitucionalidad, esto quiere decir la inaplicación de una ley cuando contravenga el contenido de la Constitución de un Estado, el cual puede ser realizado ya sea de forma concentrada por el Tribunal Constitucional o quien haga sus veces, o difuso por cualquier organismo jurisdiccional del Estado.

Bajo tal entendido, el control de convencionalidad es una figura del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que asegura la observancia del contenido de la CADH ante la normativa interna de cada Estado, dejando atrás la noción clásica de la sola suficiencia del control de constitucionalidad, considerando el marco normativo internacional.

En el referido voto, el magistrado García indicó la necesidad de que los Estados en la práctica judicial no solo armonicen su marco legal con lo dispuesto en sus constituciones, sino que adicionalmente, deben hacer lo propio con las disposiciones del Pacto de San José.

Sin embargo, recién en el año 2006 con el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte genera un precedente jurisprudencia al incluir el control de convencionalidad en el desarrollo de la referida sentencia, en la cual resaltó que, sin perjuicio de que los organismos jurisdiccionales de un Estado en el ejercicio de su *jurisdictio*, se encuentran sometidas al marco legal vigente conforme el principio de legalidad, ello debe ser interpretado junto con el proceso de ratificación de un tratado internacional, por cuanto, un Estado al ratificar un tratado como la Convención Americana sobre Derechos Humanos somete a todos sus tribunales a dicho instrumento, con el objeto de evitar que en la práctica judicial, la Convención vea diluida sus efectos por aplicar leyes contrarias a su contenido (Corte IDH, 2006, p.53).

Así las cosas, cabe precisar que existe una relación directa entre la obligación general de adecuación del derecho interno —conforme el artículo 2 de la CADH— y el control de convencionalidad, puesto que si bien la primera tiene directa relación con la función legislativa el propio artículo 2 establece que todo Estado parte de la Convención deberá implementar medidas de cualquier otra índole con el objeto de garantizar los derechos y libertades contenidos en este instrumento internacional, y por medidas de otra índole se comprende el control de convencionalidad ejercido por los tribunales internos.

Sin embargo, el debate surgió con la publicación de la Opinión Consultiva (OC) N°21 puesto que, la propia Corte IDH (2014) a través de dicha opinión señaló que el control de convencionalidad también debe aplicarse respecto a estas. En consecuencia, tal consideración dividió a los estudiosos de la materia en dos grupos, un primer grupo que niega su vinculatoriedad y en consecuencia, niega la posibilidad de que integren el bloque de convencionalidad, debido a que, es indebido que por medio de una opinión consultiva se afirme que las opiniones consultivas son parte integrante del bloque de convencionalidad además que, por su propia naturaleza los únicos actos de la Corte Interamericana que son vinculantes son sus sentencias, producto del reconocimiento de la competencia contenciosa de este Tribunal, ya que, no se reconoce la competencia consultiva al ratificar la Convención Americana.

Por otro lado, el otro grupo de estudiosos considera a las opiniones consultivas como parte del bloque de convencionalidad, con el sustento del denominado control preventivo que realiza la Propia Corte al incluir a las opiniones consultivas en la resolución de sus sentencias como el sustento jurídico de su *ratio decidendi*.

Sin perjuicio de la controversia en torno a las opiniones consultivas, queda claro que el control de convencionalidad conforme señala es una herramienta eficaz para la protección de los derechos humanos principalmente, en la actividad jurisdiccional de los Estados, en conformidad con lo señalado por Herrera Ochoa (2018).



### 3 SEGUNDA PARTE

#### 3.1 DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES

En conformidad con lo señalado por Sánchez Cárdenas (2021) los Derechos Económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) son “derechos de *tercera generación*” (p. 27) ,que a diferencia de los derechos de primera y segunda generación —derechos civiles y políticos respectivamente— su naturaleza era entendida tradicionalmente como una programática y no autoaplicativa, criterio que a la actualidad no es del todo cierto, por cuanto es de conocimiento que estos derechos si bien son de naturaleza progresiva también generan obligaciones de carácter inmediato.

Sin perjuicio de ello, el entendimiento de estos derechos se caracteriza por la progresividad— supeditada a la disponibilidad de recursos del Estado — y la prohibición de regresividad, buscan asegurar la “existencia de condiciones de vida y de acceso a los bienes materiales y culturales en términos adecuados a la dignidad inherente a la familia humana”. (Martínez, 2009, p.110).

De igual forma, no basta con la positivización de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, sino que además requiere la articulación de esfuerzos por parte de las autoridades de un Estado para que acorde la disponibilidad de sus recursos asegure el goce efectivo de estos derechos a través de acciones en el marco de sus competencias, como por ejemplo, políticas públicas, programas sociales, la correcta asignación del presupuesto público, establecer metas institucionales, entre otras medidas.

Al momento, se aprecia que el entendimiento de estos derechos relacionados a la progresividad plantea retos al momento de buscar su exigibilidad jurídica y consecuente justiciabilidad, la cual era cuestionada aludiendo que son derechos indefinidos o imprecisos, inclusive, afirmando —en el sistema regional Interamericano— que su protección no tenía relación alguna con las obligaciones generales de respeto y garantía; empero, a la actualidad queda claro que sí generan obligaciones específicas respecto a estas dos obligaciones generales, cuya inobservancia puede acarrear incluso la

responsabilidad internacional de un Estado ante la configuración del hecho internacionalmente ilícito ya sea por actuación de particulares o del propio Estado.

Habiendo planteado los desafíos jurídicos que estos derechos plantean, corresponde analizar el marco legal internacional que los ampara. En ese sentido, se tiene en primer lugar que en el sistema universal —Organización de las Naciones Unidas— se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de 1966, mientras que en el sistema regional interamericano se tutelan estos derechos a través del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos económicos, sociales y culturales, denominado también "Protocolo de San Salvador" (PSS) de 1988,

Ambos tratados establecen en sus artículos 2.1 y 1 respectivamente, el deber estatal de adoptar todas las medidas necesarias para el máximo aprovechamiento de los recursos estatales encaminado a garantizar su goce progresivo.

Sobre este extremo, debemos resaltar un punto en específico, como es el criterio inicial de que a estos derechos no les eran exigibles las obligaciones de respeto y garantía, debido a que, estos eran únicamente relacionados con los derechos de primera y segunda generación, bajo el entendido de que los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA) sólo generaban una obligación de simple conducta, de aseguramiento progresivo.

Además que, que el propio PIDESC en su artículo 16 el Protocolo de San Salvador en su artículo 19 tenían prevista la supervisión del cumplimiento de las obligaciones relativas a estos derechos a través de informes periódicos de cada Estado sobre la situación de los DESCAs en su jurisdicción.

Ello generó la errónea idea de que existía la imposibilidad material de sustentar una denuncia individual por vulneraciones a derechos de tercera generación, porque

demostrar la violación del derecho sería casi imposible, por lo relativo que es el mandato de “adoptar las medidas en atención a los recursos disponibles”, sin embargo, como se demostrará en párrafos posteriores este criterio ha ido evolucionando para desvirtuar tal noción clásica.

Lo mencionado se tradujo a que se generará una noción casi antagónica entre los derechos de primera y segunda generación —civiles y políticos— de los derechos de tercera generación—DESCA— puesto que, solo se creía que este primer grupo eran los únicos derechos exigibles en medidas concretas y justiciables en las instancias internacionales, mientras que este segundo grupo era relegado al quedar sujeto a la disponibilidad de recursos de un Estado, agotándose con la adopción de todas las medidas al alcance del Estado, pudiendo fácilmente negar una vulneración a un derecho de tercera generación.

Se tiene así que, este criterio tradicional fue evolucionando y conllevó a plasmar ello, verbigracia, con los principios de Limburgo de 1986, se buscó cambiar esta concepción clásica, ya que, partiendo de la premisa base de que los derechos humanos son indivisibles e interdependientes conlleva a que se analice a estos de forma conjunta y no segregada, puesto que, resulta impensable analizar la posible vulneración a un derecho abstrayéndose del resto, debido a que, los derechos humanos se encuentran indefectiblemente relacionados, y es bajo ese fundamento que resulta impensable pensar que solo se podrá tutelar los derechos de primera y segunda generación sin considerar a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

Para entender a mayor profundidad los principales puntos en los que se busca diferenciar a los derechos civiles y políticos de los DESCAs, se tiene que Nikken, P. (2010) señala por ejemplo que un aspecto que difiere en la naturaleza jurídica de ambos grupos es el de la legislación, por cuanto mientras en los derechos civiles y políticos su regulación jurídica es específica y sus alcances parametrados, los derechos de tercera generación serían genéricos y he ahí que se persigue sustentar que son imposibles de ser justiciables, puesto que, para que un derecho sea justiciable previamente debe tenerse en claro cuál es el núcleo duro del derecho que no puede ser afectado, qué aspectos son exigibles e

inososlayables, para consecuentemente poder determinar las responsabilidades antes una eventual vulneración.

Es en ese sentido, que el principal problema de los DESCAs surge de su propia concepción y la literalidad con la que busca interpretarse, de ahí que diversos estados aleguen que el solo agotamiento de los recursos a su disposición es suficiente para tutelarlos, pese a que también generan obligaciones impostergables como se desarrollará más adelante.

Empero, esta dificultad se subsana con un principio rector en la interpretación de los tratados internacionales y su cumplimiento, puesto que, no podrá justificarse la inobservancia de los DESCAs en su redacción genérica, ya que por el simple hecho de encontrarse estipulados en un tratado internacional los relaciona a todo contenido de este, siendo que, por ejemplo no podrá alegarse que el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no puede ser analizado junto a las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

Para finalizar, se debe precisar que la controversia en torno a la naturaleza jurídica de los derechos civiles y políticos frente a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales se plasmó en la adopción de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de cada sistema, verbigracia, en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre derechos humanos en el la parte I del tratado —relativa a los deberes de los Estados y derechos protegidos— no establece una relación de derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de forma taxativa, debido a que, realiza una remisión directa a la Carta de la Organización de Estados Americanos. Es en ese sentido, que corresponde analizar la evolución del criterio jurisprudencial de justiciabilidad de los DESCAs en el sistema mencionado.

### **3.2 NATURALEZA JURÍDICA DEL ARTÍCULO 26 DE LA CADH Y RELEVANCIA A PARTIR DE LA SENTENCIA LAGOS DEL CAMPO VS PERÚ**

En el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos “se pretendió incluir los DESC en la CADH, pretensión que no prosperó” (García Ramírez S., 2018, p.158), es en mérito a ello que el interés de este sector de la comunidad internacional permitió la redacción del artículo 26 de la Convención Americana.

Bajo tal premisa, en mérito a que el artículo 26 de la Convención Americana no enumera una relación de derechos, tuvo como consecuencia que con la instalación de la Corte Interamericana en 1979, no se pudiera someter a su conocimiento vulneraciones de derechos económicos, sociales y culturales desde el inicio de sus funciones.

No obstante, la referida concepción clásica ha variado, puesto que, de la imposibilidad de someter de forma directa al conocimiento de la Corte vulneraciones de derechos de tercera generación, se permitió su justiciabilidad de forma indirecta a través de los derechos civiles y políticos, para finalmente variar a un criterio de justiciabilidad directa como se procede a desarrollar.

Es en ese sentido que por ejemplo el derecho al agua fue conocido de manera indirecta en el caso de la Comunidad Xákmok Kásek vs. Paraguay a la luz del derecho civil consagrado en el artículo 4 de la Convención —derecho a la vida— para que en la sentencia se declare la vulneración del derecho a la vida, por las afectaciones en el derecho al agua de la comunidad indígena.

En ese mismo sentido, se puede precisar que en casos en los cuales se conocían vulneraciones del derecho a la salud, era justiciable de manera indirecta a través del derecho a la integridad personal —artículo 5 de la CADH— como en el caso Ximenes Lopes vs. Brasil o el caso González Lluy vs. Ecuador.

En ese contexto, recién en el año 2017, la Corte Interamericana marca un hito jurisprudencial en la región al determinar de manera directa la vulneración del derecho a la estabilidad laboral en la sentencia del caso Lagos del Campo vs. Perú, en la cual se conoció al despido del señor Alfredo Lago del Campo mediante la cual realizó una interpretación del artículo 26 de la CADH que realiza una derivación a la Carta de la OEA para concluir tras ello que del contenido de esta se desprendía el derecho al trabajo, siendo en consecuencia justiciable ante esta instancia internacional.

Que, en atención a los argumentos previamente expuestos es necesario entender el desarrollo jurisprudencial que antecedió al reconocimiento de la justiciabilidad directa de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales en el SIDH. En el marco del SIDH, se tiene como primer antecedente jurisprudencial en materia de DESCAs al caso de cinco pensionistas vs. Perú, mediante el cual el Tribunal precisó que la medición de la adecuada tutela del derecho a la seguridad social —específicamente el derecho a la pensión— se debe realizar respecto al total de la población pensionista y no por un grupo de esta, bajo tal entendido, el análisis en general de la cobertura brindada por el Estado posibilita examinar si el derecho está siendo de manera progresiva y no regresiva.

Bajo tal consideración, partiendo de la premisa de que el derecho a la seguridad social implicaba un análisis de la cobertura total brindada a los pensionistas, resultaba incompatible con las reglas procesales del Sistema Interamericano conocer vulneraciones a una población indeterminada, puesto que, el trámite de las denuncias individuales permite a la Corte IDH conocer vulneraciones sean personales o grupales de sujetos debidamente individualizados, y es por ello, que en atención a que las víctimas alegaban una afectación a su derecho a la pensión, la Corte se inclinó por declarar la vulneración del derecho a la propiedad contemplado en el artículo 21 de la CADH pero que implícitamente tutelaban de manera indirecta el derecho a la pensión.

Por similares consideraciones, en el caso Acevedo Buendía vs. Perú del año 2009, la Corte Interamericana conoció las presuntas vulneraciones al derecho a la seguridad social de las víctimas, de esa manera —sin perjuicio de que no se acogió la invocación de declarar

vulnerados los derechos que se desprenden del artículo 26— mediante dicha sentencia se zanjó la discusión doctrinaria en torno a determinar si las obligaciones generales de los Estados parte de la Convención eran extensibles a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales.

De igual forma, mediante dicha sentencia se desarrolló el deber estatal de asegurar progresivamente los DESC, delimitando que por este deber se debe entender a la adopción de providencias por parte del Estado, supeditado a su vez a la disponibilidad de recursos económicos y financieros en sus arcas, precisando incluso que el aprovechamiento de los recursos financieros del Estado con el fin de asegurar progresivamente los derechos de tercera generación puede estar sujeto al mecanismo de rendición de cuentas.

Algo particular en la sentencia objeto de análisis, es que se desarrolló la posibilidad de regresividad excepcional, pese a existir la prohibición expresa de realizarla, por lo que, esta regresión excepcional procederá si y sólo si se justifica por referencia a todos los DESC, atendiendo a la disponibilidad de los recursos del Estado y considerando la compatibilidad de la medida de regresión con la Convención Americana además de estar motivada en razones de suficiente peso; y es en virtud a esta excepción a la regla general—que proscribe la regresividad— que esta medida puede ser sometida a control *ex post* vía jurisdiccional.

Seguidamente, se encuentra el caso Furlán y otros vs. Argentina del año 2012, que conoció los hechos relativos a la adquisición de discapacidad de un niño producto de un accidente que experimentó en propiedad del ejército de Argentina; es en ese entendido que la representación de las víctimas solicitó que se declare vulnerado el derecho a la salud en razón a los hechos *sub litis*, empero, pese a ello se declaró la vulneración del derecho del artículo 5 de la CADH, es decir, el derecho a la integridad personal.

No obstante, no debe pasarse por desapercibido el voto de Margarette Macaulay (2012), jueza de la Corte Interamericana cuyo criterio no distaba del postulado de la

representación de las víctimas al considerar que una protección más integral hubiese sido resultado de conocer los hechos a la luz de los DESCAs de forma directa y no de forma indirecta a través de los derecho civiles, puesto que, en conformidad con la plataforma fáctica, en Argentina no se aseguró el acceso a la víctima a una adecuada atención médica, que tuvo un perjuicio directo en la salud de la víctima, obstaculizando su recuperación y rehabilitación, concluyendo la magistrada que los hechos sometidos al conocimiento del Tribunal comportaban una clara violación al artículo 26 de la CADH

Situación similar, concurrió en el Caso Suárez Peralta vs. Ecuador del año 2013, caso en el cual se analizó una clara vulneración al derecho a la salud de la víctima tras la atención en una clínica por parte de médicos extranjeros que no contaban con papeles que acrediten su condición de médicos profesionales. En dicho caso, nuevamente se analizaron las vulneraciones desde una perspectiva de justiciabilidad indirecta.

Empero, el Magistrado Ferrer McGregor a través de su voto concurrente manifestó su inconformidad con el enfoque de justiciar los DESCAs de forma indirecta, debido a que ello, desnaturaliza su esencia, además de prescindir de su eficacia y efectividad al no aclarar las obligaciones estatales en la materia.

Dado que, analizar el derecho a la salud de manera conexas a conceptos como la vida digna u otro derecho civil, impedía el análisis a fondo de las obligaciones específicas de respeto y garantía que le son exigibles al Estado frente al derecho a la salud, además, que hay componentes de los DESCAs que no pueden ser reconducidos a través de los derechos civiles y políticos; puesto que, estos últimos, pierden especificidad al querer abarcar todo y los DESCAs van perdiendo contenido.

Seguidamente, se encuentra el Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador con sentencia del año 2015, que conoció el caso de Talía Gonzáles Lluy, quien se contagió de VIH en el año 1998 con apenas tres años de edad, producto de una transfusión de sangre proveniente del Banco de Sangre de la Cruz Roja de Azuay, debido a la falta de supervisión y fiscalización por parte del Estado de Ecuador.

Así las cosas, frente a una manifiesta vulneración al derecho a la salud de Talía Gonzáles, en dicho caso al igual que el precedente se declaró vulnerado el derecho a la vida digna e integridad personal de la víctima.

Además, que en el presente caso se reforzó los requisitos de prestación de servicios de salud señalados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, a saber: i) disponibilidad, ii) accesibilidad física, económica a la información y sin discriminación, iii) aceptabilidad y iv) calidad.

Adicionalmente, el Juez Sierra Porto en el Caso González LLuy vs. Ecuador, a través de su voto concurrente se mostró en contra de la justiciabilidad autónoma de los DESCAs, debido a que, el magistrado no veía razonable ni fundamentado en qué medida la justiciabilidad directa sería una mejor opción a la conexidad del análisis con derechos como la vida e integridad.

Por lo que, considerando que el protocolo de San Salvador solo permitía justiciar los artículos 8 y 13 de dicho instrumento resultaría incompatible conocer de manera autónoma una vulneración a otro DESCAs que no sean los ya contemplados en estos dos artículos. Sin perjuicio de ello, se apreciaba que al interior de la Corte IDH se iba gestando un criterio entre los jueces de optar por justificar los DESCAs de manera directa y ya no conexas.

Producto de estos esfuerzos, es que de manera histórica en el caso Lagos del Campo vs. Perú se declaró vulnerado un DESC de manera autónoma directa y sin derivación por primera vez, declarando la contravención del contenido del artículo 26 del Pacto de San José al vulnerarse el derecho a la estabilidad laboral del Señor Lagos del Campo ante un despido injustificado realizado por su empleador.

En ese contexto, la Corte conoció la vulneración al derecho a la estabilidad laboral en conformidad con el principio *iura novit curia*, puesto que es un derecho de tercera generación que se deriva conforme lo estipulado en el artículo 26 de la CADH, vale decir, se desprendía de manera explícita o implícita con el suficiente grado de especificidad de la Carta de la Organización de Estados Americanos— en sus artículos 45.b, c; 46 y; 34.g— al igual que de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre, declarando bajo tales consideraciones la responsabilidad internacional del Estado peruano al vulnerar el derecho a la estabilidad laboral que se deriva del derecho al trabajo.

A continuación, en el año 2017 se publicó la sentencia del caso Trabajadores cesados de PetroPerú y otros vs. Perú, que al igual que su predecesora conoció hechos relativos a la vulneración del derecho a la estabilidad laboral, como resultado de los ceses colectivos impulsados en perjuicio de un grupo de trabajadores.

Que, en atención a la reciente incorporación del criterio de justiciabilidad directa de los DESCAs, cabe precisar que no todos los magistrados del Tribunal se encontraban conformes con la fijación del criterio jurisprudencial del caso Lagos del Campo vs. Perú replicado en la sentencia del caso trabajadores cesados de PetroPerú, y es en relación a ello que el juez Sierra Porto expresa su disconformidad a través del voto parcialmente disidente.

En dicho voto, el magistrado precisó que el derecho al trabajo no se encontraba amparado en el marco legal del sistema interamericano de derechos humanos, por lo que, el realizar este procedimiento de derivación a la Carta de la Organización de los Estados Americanos para determinar que efectivamente se deriva del artículo 26 de la CADH, ocasiona un *activismo judicial* perjudicial al derecho de defensa de los agentes de un Estado, además de ser una extralimitación en la aplicación del principio *pro personae* que pondría en tela de juicio las sentencias de la Corte IDH al convertirse de forma indirecta en un legislador positivo en el sistema.

Continuando con la línea jurisprudencial se encuentra el caso San Miguel Sosa vs. Venezuela, con sentencia del año 2018, mediante el cual se conocieron los hechos relativos a la finalización de la relación laboral de tres mujeres tras la publicación de una relación de firmantes de un pedido de revocación del mandato presidencial, lo que vulneró su derecho a la estabilidad laboral entre otros.

En virtud a tales hechos, la Corte Interamericana resaltó que en el desarrollo del trámite en el sistema interamericano, la Comisión Interamericana no refirió la vulneración de los derechos laborales de las peticionarias, pese a que a lo largo del trámite en sede interna y en la instancia internacional se identificaba claramente la persistencia en la atribución de responsabilidad del Estado venezolano por afectar sus derechos laborales como consecuencia del despido, y en razón a ellos es que, aplicando el principio *pro personae* del artículo 29 de la Convención, se consideró en el análisis del fondo del asunto la afectación del derecho a la estabilidad laboral de las víctimas.

Seguidamente, se tiene que en el año 2018, por primera vez el Tribunal Interamericano se pronunció respecto al derecho a la salud de manera autónoma a raíz de la expedición de la sentencia del Caso Poblete Vilches y otros vs. Chile.

En este asunto, el señor Poblete tuvo dos ingresos al hospital, el primero el 17 de enero del 2001 por una insuficiencia respiratoria, ante lo cual se le practicó una intervención quirúrgica en estado de inconsciencia sin el consentimiento de sus familiares. Tras ello y en un corto lapso de tiempo fue dado de alta, no obstante, tres días después de su alta, es decir, el 5 de febrero ingresó por segunda ocasión, sin recibir la asistencia médica que requería su estado de salud, lo que ocasionó su muerte el 07 de febrero del 2001, tales hechos no fueron esclarecidos oportunamente por las autoridades de Chile ocasionando afectaciones a sus familiares por la falta de determinación de responsabilidades.

Ahora bien, además de entrañar un hito histórico de la justiciabilidad autónoma del derecho a la salud en personas adulto mayores, la Corte IDH reiteró lo señalado por el Comité DESC A ONU en lo atinente a las prestaciones de salud en situaciones de

urgencia, haciendo un hincapié especial en la obligación reforzada de respeto y garantía para con las personas adultas mayores, al ser una categoría protegida por la Convención.

Además, en dicho caso se establecieron criterios para la atribución de responsabilidad internacional a un Estado por muertes médicas, exigiendo entre otras consideraciones la necesidad de corroborar el nexo causal entre la acción y el daño ocasionado. Igualmente, se estableció la vital importancia del consentimiento informado y acceso a la información en materia de salud, comportando parte del elemento de accesibilidad del servicio.

Seguidamente se tiene, otra sentencia que se sumó a los avances jurisprudenciales en materia del derecho a la salud, a saber, el Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala del 2018, que reciente incorporación del criterio de justiciabilidad y 2004, de las cuales 15 fallecieron al momento de expedir la sentencia y la mayor parte de ellas no había recibido ninguna atención médica estatal hasta 2004.

Aunado a ello, se advirtió que algunas de las víctimas tenían diversas condiciones como infecciones con otras enfermedades, escasos recursos, ser madres o padres sustento del hogar que no podían desempeñar sus actividades con normalidad, vivir lejos de las clínicas para recibir atención médica; además, de verse afectadas por la falta de implementación de adecuadas políticas de salud pública para atender la problemática.

Bajo tales consideraciones la Corte IDH analizó la responsabilidad estatal por la violación del derecho a la salud por la falta de atención médica, la prohibición de discriminación y por contravenir el principio de progresividad y no regresividad.

Respecto al primer punto, la Corte constató que las víctimas tuvieron acceso irregular, nulo o insuficiente a los antirretrovirales, a pruebas de carga viral, CD4, fenotipo y genotipo, así como la imposibilidad de acceso a los centros de salud de algunas de las víctimas.

De igual manera, se advirtió que al momento de los hechos de manera anterior o posterior a la detección del VIH dos mujeres tenían la condición de embarazadas, y no se les brindó atención médica oportuna. Por lo que, dicha omisión del Estado constituyó un acto de discriminación basado en género, por tener un efecto diferenciado con estas víctimas al ser mujeres, embarazadas y portadoras del VIH, además de implicar un riesgo de transmisión vertical a sus hijos.

Finalmente, respecto al deber de progresividad, el Tribunal Interamericano precisó que de los DESCAs se derivan obligaciones de naturaleza inmediata y progresiva que responden a la disponibilidad de recursos de un Estado. Así, en el presente caso de manera previa al 2004 Guatemala tuvo una total inacción respecto a brindar atención integral a las personas portadoras de VIH lo que constituyó una afectación al deber de progresividad al no adoptar medida alguna en concreto.

Siguiendo con la línea, se encuentra el caso Muelle Flores vs. Perú del año 2019, que conoció el asunto del señor Oscar Muelle en el cual se determinó la responsabilidad internacional del Perú por no garantizar el derecho a la seguridad social de la víctima. Así las cosas, en dicho caso al conocer de una excepción preliminar interpuesta por el Estado sobre una presunta falta de competencia de la Corte para conocer vulneraciones de la seguridad social a la luz del artículo 26 de la CADH, determinó que el análisis sobre si el derecho a la seguridad social se desprendía o no del artículo 26 correspondía a ser analizado en el fondo del asunto.

Por lo tanto, en el análisis legal del caso de fondo, al estudiar si la seguridad social se colegía de una lectura de la Carta de la OEA, se precisó que el artículo 3, 45 y 46 de dicho instrumento tienen un suficiente grado de especificidad que permiten afirmar el reconocimiento tácito del derecho a la seguridad social de la Carta de los Estados Americanos, siendo plenamente plausible el conocimiento de posibles vulneraciones en torno a este derecho.

Seguidamente, en el quehacer jurisprudencial de la Corte, se encuentra el caso ANCEJUB-SUNAT vs. Perú con sentencia del 21 de noviembre del 2019, que analizó la vulneración al derecho a la seguridad social a una asociación de pensionistas, que por más de 23 años vieron afectado su derecho a la protección judicial por violación del plazo razonable, al no ejecutar una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que les reconocía derechos pensionarios.

En dicho caso, el Honorable Tribunal precisó respecto a la autonomía del derecho a la seguridad social que “del artículo 45 de la Carta de la OEA, interpretado a la luz de la Declaración Americana y de los demás instrumentos mencionados, se pueden derivar elementos constitutivos del derecho a la seguridad social” (Corte IDH, 2019, p.55), por lo que él mismo era plenamente justiciable en el marco del SIDH.

Por tanto, este derecho comprende la tutela estatal a la persona ante contingencias futuras, rol que se materializa a través de la adopción de medidas de protección en caso de que dichas contingencias ocasionen efectos perjudiciales. Por lo que, a raíz que las víctimas se jubilaron por un proceso de reestructuración de la SUNAT, dicha medida tuvo un impacto en su calidad de vida, y su proyecto de vida agravada por la inejecución del fallo que les reconocía derechos pensionarios.

Posteriormente, el 22 de noviembre del 2019 se expidió la sentencia del caso Hernández vs Argentina; en dicho caso se conoció las vulneraciones de las cuales fue víctima José Luis Hernández y su madre, toda vez que fue detenido en estado de salud óptimo en 1989 por el delito de robo calificado en grado de tentativa, días posteriores se dictó un fallo de prisión preventiva que luego se convertiría en una pena efectiva de privación de libertad.

Antes y durante el traslado a la unidad carcelaria, la madre de la víctima pidió atención médica a su hijo tras ser diagnosticado de meningitis aguda de etiología T.B.B. A pesar del tratamiento intermitente el cual recibió, sufrió afectaciones neurológicas y adquirió una incapacidad parcial y permanente del miembro superior izquierdo. El señor Hernández falleció en 2015.

En dicha sentencia, la Corte constató que el Señor Hernández había sido sometido a tratos denigrantes durante el periodo de su detención que derivó en la enfermedad de meningitis diagnosticada.

Además, determinó la existencia de un nexo causal entre el daño a la salud ocasionada a la luz del artículo 26 de la CADH y sus secuelas sufridas a raíz de las omisiones de los agentes del Estado, debido a que en ningún momento se acreditó que se haya brindado servicios de salud en materia de calidad, disponibilidad, aceptabilidad y accesibilidad

En esta línea, el 06 de febrero del 2020 se emite la sentencia en el caso Lhaka Honhat vs. Argentina, sin perjuicio de que en apartados posteriores esta sentencia será objeto de análisis por declarar vulnerado el derecho a un medio ambiente sano, cabe precisar, en líneas generales que este caso conoció la vulneración de derechos convencionales de 132 comunidades indígenas, entre los que se declaró responsabilidad internacional por la vulneración de los derechos a la identidad cultural, medio ambiente sano, alimentación adecuada y acceso al agua.

Posteriormente, se tiene al caso Spoltore vs. Argentina con sentencia del 09 de junio del 2020, que conoció la afectación al derecho a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, debido a que en dicho asunto se afectó dicho derecho al no tutelar el derecho a la salud del trabajador a raíz de la excesiva demora de justicia de la víctima.

Por lo que, Victorio Spoltore, sufrió vulneraciones a sus derechos en el marco de una demanda de indemnización por enfermedad profesional adquirida en la empresa privada para la que prestaba servicios, vio afectados sus derechos ante la excesiva demora en la resolución de un proceso laboral que duró más de doce años.

Asimismo, la Corte IDH precisó que del artículo 45 de la Carta de la OEA a la luz de la Declaración Americana se podía colegir los elementos que constituyen al derecho que se declaró vulnerado, toda vez, que se debe “prevenir las lesiones, enfermedades y muertes ocasionadas por el trabajo” (Corte IDH, 2019, p.27).

Por tanto, los obstáculos presentados en el acceso a la justicia para obtener una indemnización por una enfermedad profesional hicieron internacionalmente responsable a la República de Argentina a la luz del artículo 26 del Pacto de San José con relación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana.

Siguiendo la línea cronológica, el 15 de julio del año 2020 se expidió la sentencia del caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, dicho asunto, conoció los hechos en torno al lamentable suceso del 11 de diciembre de 1998, en el que la explosión de una fábrica de fuegos artificiales ubicada en Santo Antonio de Jesús dejó un saldo de 64 muertos.

En relación con el artículo 26 de la CADH se declaró internacionalmente responsable a la República Federativa del Brasil por “la falta de garantía del derecho a condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren la seguridad, la salud y la higiene en el trabajo, debido a la falta de fiscalización.” (Corte IDH, 2020, p.50).

En consecuencia, la ausencia de monitoreo y fiscalización no pudo prevenir el trágico desenlace, pese a que la existencia de un vínculo laboral requiere constante supervisión estatal, más aún cuando era una actividad laboral de alto riesgo. Asimismo, la falta de control permitió que niños desde los once años de edad se encontraran trabajando al momento de los hechos.

Una mención especial, merece el análisis de discriminación interseccional que confluía en las víctimas ya que en su mayoría eran mujeres o niñas con situación pobreza extrema,

por lo que, el Estado debía promover un entorno laboral propicio por ser categorías protegidas a la luz del artículo 1.1. de la CADH.

Siguiendo la línea, se encuentra el Caso Casa Nina Vs Perú con sentencia del 24 de noviembre del 2020, en dicho asunto se conocieron las vulneraciones de derechos humanos en torno a la separación de Julio Casa Nina de su cargo público de Fiscal Adjunto Provisional de la Segunda Fiscalía Penal de Huamanga, Ayacucho.

A este respecto, la Corte analizó la vulneración del derecho a la estabilidad laboral de cargos públicos a la luz del artículo 26 de la CADH. En esta línea, el Tribunal enfatizó que “las y los fiscales, al desempeñar funciones de operadores de justicia, requieren gozar de garantías de estabilidad laboral como condición elemental de su independencia para el debido cumplimiento de sus funciones” (p. 33)

Asimismo, se trae a colación el caso Guachalá Chimbo y otros vs. Ecuador, con sentencia del 26 de marzo del año 2021, mediante este caso la Corte conoció la desaparición de Luis Eduardo Guachalá Chimbó una persona con discapacidad mental quien se encontraba en un centro de salud mental en Quito, centro en el cual fue institucionalizado sin su consentimiento informado, además de no investigar seriamente las circunstancias de la desaparición de una persona en tutela del Estado, de la cual no dieron razón de su paradero.

En dicho caso, la Corte IDH declaró vulnerado el derecho a la salud entre otras consideraciones, por recibir un tratamiento médico en el hospital Psiquiátrico Julio Endara sin el consentimiento informado de la víctima. Asimismo, el tratamiento no fue accesible, ni aceptable ni de calidad, al no diagnosticar el tipo de epilepsia que padecía el señor Guachalá ni se brindó gratuitamente la medicina requerida, ni se dio seguimiento continuo a su estado de salud que derivó finalmente en su desaparición por la falta de atención integral.

En esta misma línea, se tiene el caso Lemoth Morris Buzos Miskitos Vs Honduras. cuya sentencia fue expedida el 31 de agosto del 2021, a través de dicho caso se conoció la situación de un grupo de personas del pueblo indígena Miskitos, quienes sufrieron diversas afectaciones a su vida e integridad por las deplorables condiciones laborales en las que prestaban servicios a empresas pesqueras y de buceo.

Así las cosas, varios de los buzos miskitos sufrieron el síndrome de descompresión a raíz de sumersiones profundas que hacían; asimismo, doce buzos fallecieron después de esos accidentes, en el marco de la explotación laboral que vivían y la realización de sus labores en condiciones peligrosas con total ausencia de fiscalización y prevención por parte del Estado, pese a tener conocimiento de su situación.

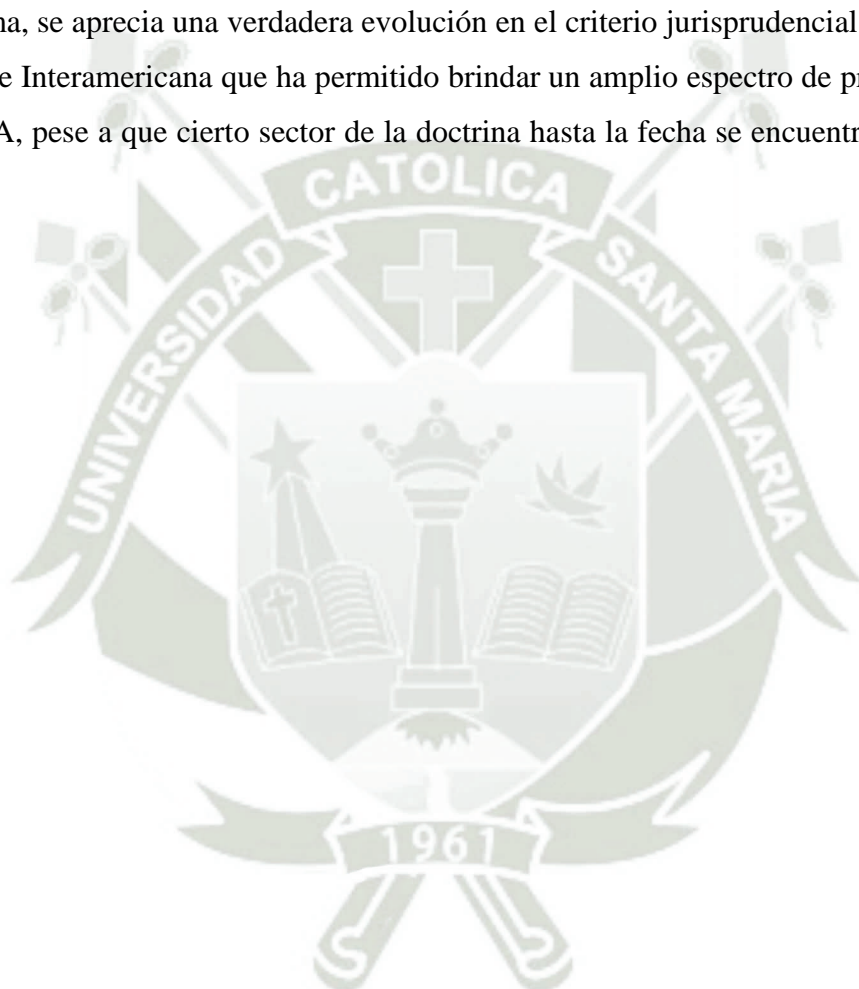
Aunado a ello, siete buzos miskitos fallecieron tras el incendio de su embarcación por la explosión de un tanque de butano, y un adolescente de 16 años desapareció al momento de realizar actividades en una embarcación pesquera, con desconocimiento de su paradero hasta la fecha.

En dicho caso, existió una homologación de solución amistosa y en el análisis de fondo del asunto, respecto a los DESCAs se analizó la vulneración de los derechos al trabajo, a la salud y a la seguridad social, ello en vista que Honduras inobservó “su obligación de garantizar el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de trabajo que aseguren la seguridad, la salud y la higiene del trabajador” (Corte IDH, 2021, p. 29).

En esa misma línea, se tiene el caso más reciente en materia del derecho a la salud, Vera Rojas vs. Chile, en dicho caso, se conocieron las vulneraciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Martina Rebeca Vera Rojas, quien era una niña con discapacidad diagnosticada con síndrome de Leigh, lo cual requería un régimen de hospitalización domiciliaria, el cual fue levantado por la aseguradora de salud Isapre Másvida.

A raíz de ello, la responsabilidad internacional fue atribuida a la república de Chile por la falta de regulación, control y sistemas de reclamación adecuados respecto a la decisión de la aseguradora. Además, este caso realizó un análisis del derecho a la seguridad social y su interdependencia con el derecho a la salud, por la previsibilidad de contingencias como deber de prevenir vulneraciones de derechos humanos por parte de todo Estado.

En suma, se aprecia una verdadera evolución en el criterio jurisprudencial del criterio de la Corte Interamericana que ha permitido brindar un amplio espectro de protección a los DESCA, pese a que cierto sector de la doctrina hasta la fecha se encuentra en contra de ello.



#### 4 CAPÍTULO 2: MARCO METODOLÓGICO

La presente investigación ha sido realizada de acuerdo al estudio de las siguientes categorías de análisis:

TIPO	CATEGORÍA DE ANÁLISIS	INDICADORES	SUB INDICADORES		
DEPENDIENTES	Derechos fundamentales	Teoría General	Concepto		
			Naturaleza jurídica		
			Desarrollo constitucional		
			Vinculación con los derechos humanos		
			Sistemas regionales y nacionales		
			Control de convencionalidad		
	Protección del derecho al medio ambiente sano y equilibrado	Derechos económicos sociales y culturales		Concepto	
				Naturaleza jurídica	
				Control difuso de constitucionalidad	
		Justiciabilidad de los DESCA			Desarrollo constitucional
					Concepto
					Naturaleza jurídica
					Justiciabilidad
		Enfoque ecocéntrico			Jurisprudencia de la Corte IDH.
Naturaleza jurídica					
Sujeto de derechos					
			Objeto de derechos		

Como puede apreciarse, se han seleccionado dos categorías de análisis independientes para realizar la presente investigación, como son: i) derechos fundamentales y, ii) la protección del derecho al medio ambiente sano y equilibrado. En efecto, ambas categorías de análisis son dependientes pues el desarrollo e investigación de una tiene un impacto directo relacionado con la otra. De esta manera, estudiar la teoría general de los derechos

fundamentales, su naturaleza jurídica y principales postulados actuales, tiene un impacto directo en lo que es la protección del derecho al medio ambiente sano y equilibrado.

De esta manera, en cuanto a los derechos fundamentales, se ha estudiado su teoría general, como es, su concepto, naturaleza jurídica, desarrollo constitucional, vinculación con los derechos humanos, sistemas regionales y nacionales y el control de convencionalidad. Con ello, se espera que se cuenten con las bases teóricas y normativas necesarias a fin de, posteriormente, reflexionar sobre la importancia y el desarrollo jurídico relacionado con la protección del derecho al medio ambiente sano y equilibrado.

En cuanto al derecho al medio ambiente sano y equilibrado, se ha estudiado el concepto, naturaleza jurídica y principales aspectos teóricos y jurisprudenciales relacionados con los DESCAs y el enfoque ecocéntrico. Asimismo, se pretende exponer los principales aspectos que se encuentran relacionados con el enfoque ecocéntrico, como en concreto es el desarrollo de las calidades de objeto o sujeto de derecho.

Con ello, se espera tener el marco teórico y jurisprudencial necesario a fin de poder reflexionar sobre la posible adopción del enfoque ecocéntrico en el sistema jurídico peruano, con el objeto de brindar una mejor protección al derecho al medio ambiente sano y equilibrado como derecho constitucional y fundamental de la persona humana.

Por otro lado, debe establecerse que las categorías de análisis e indicadores anteriormente mencionadas han sido estudiadas de acuerdo a las siguientes técnicas e instrumentos. Ello, considerando que la presente investigación es de tipo cualitativa, al describir mediante el análisis lógico deductivo, los principales estándares y parámetros legales y constitucionales del derecho al medio ambiente sano y equilibrado.

#### 4.1 CUADRO DE SISTEMATIZACIÓN DE TÉCNICAS E INSTRUMENTOS

TIPO	CATEGORÍA DE ANÁLISIS	INDICADORES	SUB INDICADORES	TÉCNICAS	INTRUMENTOS	
INDEPENDIENTES	Derechos fundamentales	Teoría General	Concepto	Observación	Fichas	
			Naturaleza jurídica	Observación	Fichas	
			Desarrollo constitucional	Observación	Fichas	
			Vinculación con los derechos humanos	Observación	Fichas	
			Sistemas regionales y nacionales	Observación	Fichas	
			Control de convencionalidad	Observación	Fichas	
	Protección del derecho al medio ambiente sano y equilibrado	Derechos económicos sociales y culturales	Justiciabilidad de los DESCAs	Concepto	Observación	Fichas
				Naturaleza jurídica	Observación	Fichas
				Control difuso de constitucionalidad	Observación	Fichas
				Desarrollo constitucional	Observación	Fichas
		Enfoque ecocéntrico	Justiciabilidad de los DESCAs	Concepto	Observación	Fichas
				Naturaleza jurídica	Observación	Fichas
Justiciabilidad				Observación	Fichas	
Enfoque ecocéntrico		Justiciabilidad de los DESCAs	Jurisprudencia de la Corte IDH.	Observación	Fichas	
			Naturaleza jurídica	Observación	Fichas	
			Sujeto de derechos	Observación	Fichas	
Enfoque ecocéntrico	Justiciabilidad de los DESCAs	Objeto de derechos	Observación	Fichas		

Como se aprecia de lo anterior, las categorías de análisis propuestas han sido estudiadas a través de la observación. Esto es, a través de la lectura, cotejo y análisis de doctrina y jurisprudencia de la materia. De esta manera, tal estudio se ha realizado a través de fichas doctrinarias y jurisprudenciales en las cuales se ha sistematizado la información existente.

En efecto, en el caso del estudio y observación de fuentes doctrinarias, en las fichas respectivas se consignaron los datos relativos a: nombre del autor, nombre de la publicación, año de publicación, páginas consultadas y finalmente una síntesis de los extractos doctrinarios más importantes extraídos con el objeto de realizar la presente investigación.

De otro lado, en el caso del estudio y observación de fuentes jurisprudenciales, en las fichas respectivas se consignaron los datos relativos a: nombre del tribunal competente,

nombre de las partes, año de publicación de la sentencia, breve exposición de los hechos, síntesis de los extractos jurisprudenciales más relevantes y, finalmente, la decisión del tribunal respectivo.

La presente investigación cualitativa, se ha enfocado en analizar principalmente sentencias de la Corte IDH, sentencias del TC peruano y revisar doctrina de derechos fundamentales actual y clásica, ello con el objeto de brindar una buena aproximación a lo que sería una posible aplicación del enfoque ecocéntrico en el sistema judicial peruano.

### **1. Técnicas e Instrumentos:**

Para ambas categorías de análisis se empleará la técnica de la observación documental, utilizándose fichas bibliográficas y documentales (Anexo N° 01 y 02 del Plan de tesis), en las que se anotarán las citas doctrinarias y se revisará jurisprudencia nacional y comparada.

### **2. Campo de Verificación:**

2.1. *Ubicación espacial:* Perú

2.2. *Ubicación temporal:* 2022

2.3. *Unidades de estudio:* Doctrina, Jurisprudencia y resoluciones judiciales

### **3. Estrategias de Recolección de Datos:**

Los datos serán recogidos de la Bibliografía nacional y extranjera.

*Modo:* se efectuará personalmente por el maestrista, de las Bibliotecas del país.

De igual manera, corresponde hacer mención a la hipótesis y objetivos de la presente tesis:

### **4.2 HIPÓTESIS**

**Dado** que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 23 ha indicado que los componentes de la naturaleza constituyen intereses jurídicos en sí mismos; **es probable** que los Estados requieran adoptar medidas legislativas con el objeto de que se reconozca un estatus jurídico que permita a algunos componentes de la

naturaleza gozar de una protección especial, y no como un mero objeto al servicio de los intereses humanos.

### 4.3 OBJETIVOS

#### General

- Determinar qué implicancias podría tener la Opinión Consultiva N° 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la protección del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado a nivel interamericano.

#### Específicos

- Analizar si, a nivel del sistema interamericano de derechos humanos, es factible o no la presentación de peticiones que versen sobre vulneraciones a los componentes de la naturaleza con independencia de los intereses humanos.
- Estudiar si la adopción de un enfoque ecocéntrico, garantizaría de forma adecuada el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.

## 5 CAPÍTULO 3: DISCUSIÓN DE RESULTADOS - DESAFÍOS E INTERPRETACIÓN DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO

### 5.1 IMPLICANCIAS DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO EN EL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE SANO

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) en su OC N°23 recalcó el alcance del derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo, protegiendo sus componentes como “intereses jurídicos en sí mismos” (p. 29).

Ello, expone la tendencia de asignar al derecho a un medio ambiente sano, el denominado enfoque *ecocéntrico* (Toca Torres, 2011, p.200) que tutela a los organismos que lo componen y no por las afectaciones de los derechos de las personas que en él habitan, es innegable, que ello representa un gran avance para su protección, sin embargo, resulta incompatible con la CADH, ya que, en el art. 1.2 señala que, para efectos de la CADH, persona es todo ser humano.

En esa misma línea, el Caso de la Asociación Lhaka Honhat vs. Argentina del 2020 expuso este enfoque al precisar que el derecho a un medio ambiente sano “protege los componentes del ambiente, tales como bosques, mares, ríos y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales” (Corte IDH, 2020, p.70).

Ello permite poner en discusión si tal enfoque debe o puede ser asimilado en el sistema.

## **5.1.1.- ANÁLISIS DE LAS CONSTITUCIONES Y JURISPRUDENCIA DE LATINOAMÉRICA**

### **Colombia: Análisis de la Sentencia T-622/ 2016**

#### **Contexto y Relevancia Constitucional**

La Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia aborda una problemática crítica en la cuenca del río Atrato, donde las comunidades étnicas enfrentan los efectos devastadores de actividades mineras ilegales. Este fallo se enmarca dentro del Estado Social de Derecho (ESD) colombiano, que se centra en la protección integral del medio ambiente y en la promoción de un desarrollo sostenible. En el primer capítulo de esta sentencia, se definió el marco general del ESD, detallando sus obligaciones y mandatos.

La Corte Constitucional enfrentó el desafío de determinar si las actividades de minería ilegal en la cuenca del río Atrato y la omisión de las autoridades estatales vulneraban los derechos fundamentales de las comunidades étnicas. Este problema jurídico se resuelve al ejercer la revisión de sentencias de tutela, conforme al ordenamiento jurídico constitucional vigente (art. 241 núm. 9 Constitución Política de 1991).

Las decisiones judiciales objeto de revisión fueron dos: la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, del 11 de febrero de 2015, que resolvió no dar trámite a la acción de tutela, y la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, del 21 de abril de 2015, que confirmó el fallo impugnado. Ambos fallos parecían desconocer la importante línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en materia del derecho a un ambiente sano y los fundamentos centrales de dicho derecho: su carácter utilitario, relacional y su conexión con el principio de solidaridad (Sentencia T-622/16, 2016).

En ese sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia T-622/2016 basó su argumentación principalmente en dos aspectos centrales: la aplicación del principio de precaución y la visión ecocéntrica, que reconoce a la naturaleza como un sujeto de derechos.

#### **Objetivos del Constituyente de 1991**

Uno de los principales objetivos del Constituyente de 1991 al establecer el ESD fue encontrar la forma más adecuada, moderna y eficiente de proteger integralmente el medio

ambiente. Este objetivo se materializó en la inclusión de principios, derechos y deberes constitucionales que buscan no solo el bienestar humano, sino también asegurar un ambiente saludable y sostenible. Es crucial que el ser humano pueda vivir en armonía con su entorno natural, evitando que las actividades extractivas pongan en riesgo este equilibrio.

El artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece la obligación fundamental del Estado y la sociedad de proteger las riquezas naturales y culturales del país. Además, los artículos 79 y 80 sobre derechos colectivos, junto con el artículo 95-8 sobre obligaciones específicas, guían la relación entre el ser humano y su entorno vital, promoviendo la conservación, restauración y desarrollo sostenible del medio ambiente. Este marco constitucional busca evitar que la explotación de recursos naturales degrade el bienestar colectivo y la integridad ambiental.

### **Caso del Río Atrato**

La Sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional de Colombia representa un desarrollo jurisprudencial novedoso para afrontar la problemática de la contaminación del río Atrato, ubicado en el Departamento del Chocó, a través del reconocimiento del mencionado río como sujeto de derechos. Este reconocimiento llevó a que muchos considerasen esta decisión judicial como histórica. La sentencia es el resultado de una acción de tutela interpuesta por el representante de diferentes consejos comunitarios de comunidades étnicas que viven en las proximidades del río Atrato en contra de la Presidencia de la República, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y otras entidades públicas.

La parte accionante alegó grandes problemáticas en torno a la falta de acción estatal para combatir las actividades mineras ilegales en el río, originando una crisis humanitaria, medioambiental y sociocultural que viola los derechos fundamentales y colectivos al agua, a la cultura, al medio ambiente adecuado, a la salud, a la seguridad alimentaria, a la vida y al territorio de las comunidades étnicas.

Estas problemáticas están asociadas a la explotación ilegal minera (oro y platino) y al aprovechamiento forestal ilegal a gran escala, con operaciones que utilizan maquinaria pesada (dragas y retroexcavadoras) y sustancias altamente tóxicas (como el mercurio). Esta realidad social ha generado problemas ambientales, sanitarios, económicos y sociales, y un “completo abandono del Estado colombiano en materia de infraestructura

básica en la región” (Guzmán, 2017). Además, referenciaban los accionantes que son muchas las acciones judiciales desplegadas ante diversos jueces constitucionales para buscar el amparo de los derechos fundamentales de las comunidades étnicas que habitan toda la ribera del río, sin dimensionar la crisis sin precedentes originada por la contaminación (Sentencia T-622/16, 2016).

El fallo brindó una tutela judicial efectiva tanto al río como a las comunidades étnicas presentes en la región, concediendo la condición jurídica de sujeto de derechos al Atrato e imponiendo la tutoría y representación legal de este al Estado y a las comunidades étnicas.

### **Riqueza Natural y Cultural de Colombia**

Colombia es un país reconocido por su mega diversidad ambiental y cultural. Con más del 53% de su territorio compuesto por bosques naturales y páramos, que abastecen de agua al 70% de la población, y albergando una vasta biodiversidad de más de 54,871 especies, es crucial proteger tanto la diversidad biológica como las culturas ancestrales que dependen de estos ecosistemas (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, 2019). Esta riqueza natural y cultural requiere una protección especial que se fundamenta en un marco constitucional y legal robusto.

El reconocimiento de los derechos bioculturales es una herramienta jurídica esencial para garantizar la justicia ambiental en territorios ricos en biodiversidad y cultura. En este contexto, la Sentencia T-622/2016 de la Corte Constitucional de Colombia marca un hito significativo. Esta sentencia reconoce al río Atrato como sujeto de derechos, una medida sin precedentes que busca proteger y restaurar este ecosistema vital, afectado gravemente por la minería ilegal.

A raíz de ello, el fallo de la Corte Constitucional establece que la protección del río Atrato es fundamental no solo para preservar la biodiversidad, sino también para garantizar los derechos a la vida, salud, agua y un medio ambiente sano de las comunidades étnicas. La Corte utilizó el concepto de derechos bioculturales para reforzar este reconocimiento, destacando la interdependencia entre la naturaleza y las culturas ancestrales que dependen de ella. Al declarar al río Atrato como sujeto de derechos, la Corte ordenó su protección, conservación, mantenimiento y restauración, reconociendo la importancia de este recurso natural para el bienestar de las comunidades locales.

Para asegurar el cumplimiento efectivo de este reconocimiento, la Corte adoptó un conjunto de medidas de implementación:

- **Reconocimiento Jurídico:** Reconocer al río Atrato, su cuenca y sus afluentes como una entidad sujeta de derechos.
- **Descontaminación:** Diseñar un plan para descontaminar las fuentes hídricas del Chocó, comenzando por la cuenca del Atrato, con el objetivo de recuperar sus ecosistemas y evitar daños adicionales. Los responsables de esta tarea incluyen los Ministerios de Ambiente, Hacienda y Defensa, Codechocó, Corpourabá, Gobernaciones y Municipios, con el apoyo técnico de instituciones como el Instituto Von Humboldt, la Universidad de Antioquia, la Universidad de Cartagena, el IIAP, la WWF y otras organizaciones nacionales e internacionales designadas por la Procuraduría.
- **Erradicación de la Minería Ilegal:** Implementar un plan de acción conjunto para neutralizar y erradicar definitivamente las actividades de minería ilegal en el Atrato y demás afluentes del Chocó. Esta tarea involucra al Ministerio de Defensa, la Policía Nacional (Unidad Contra Minería Ilegal), el Ejército Nacional, la Fiscalía, Gobernaciones y Municipios, con el acompañamiento del Ministerio de Relaciones Exteriores y en conjunto con las comunidades locales.
- **Seguridad Alimentaria y Subsistencia:** Desarrollar un plan de acción integral que permita recuperar las formas tradicionales de subsistencia y alimentación, en el marco del concepto de etnodesarrollo, asegurando mínimos de seguridad alimentaria. Los responsables incluyen los Ministerios de Agricultura, del Interior y Hacienda, el Departamento Nacional de Planeación, el Departamento de Prosperidad Social, Gobernaciones y Municipios, en conjunto con las comunidades.
- **Estudios Toxicológicos y Epidemiológicos:** Realizar estudios para determinar el grado de contaminación por mercurio y otras sustancias tóxicas, evaluar posibles afectaciones en la salud de la población y estructurar una línea base de indicadores ambientales. Los responsables son los Ministerios de Ambiente y Salud, el Instituto Nacional de Salud, Codechocó y Corpourabá, con el apoyo técnico del Instituto Von Humboldt, la Universidad de Antioquia, la Universidad de Cartagena, el IIAP y la WWF.

Estas medidas reflejan un compromiso significativo para abordar la crisis ambiental y humanitaria en la región, y para proteger tanto los recursos naturales como los derechos fundamentales de las comunidades étnicas afectadas. La implementación de estas acciones busca no solo la restauración del ecosistema del río Atrato, sino también la mejora de las condiciones de vida de las comunidades que dependen de él, promoviendo así un desarrollo verdaderamente sostenible y equitativo.

### **Derechos Bioculturales**

El concepto y el alcance de los derechos bioculturales son fundamentales para la protección efectiva de la biodiversidad y la bioculturalidad. En su esencia, los derechos bioculturales se refieren a los derechos que tienen las comunidades étnicas para administrar y tutelar de manera autónoma sus territorios y recursos naturales, según sus propias leyes y costumbres. Este enfoque reconoce la profunda conexión entre la naturaleza, sus recursos y la cultura de estas comunidades, destacando que son interdependientes y no pueden ser comprendidos de manera aislada.

Legalmente, los derechos bioculturales buscan integrar las disposiciones dispersas en la legislación respecto a los derechos de las comunidades étnicas sobre recursos naturales y cultura. Estos derechos no son nuevos para las comunidades, sino una categoría especial que reconoce la interrelación entre sus modos de vida y su relación con el entorno natural.

El fundamento filosófico de los derechos bioculturales se basa en una visión holística que combina naturaleza y cultura, reconociendo que la biodiversidad y la diversidad cultural son elementos inescindibles. Además, se enfatiza en la singularidad y universalidad de las comunidades étnicas para la humanidad, promoviendo la conservación de sus formas de vida como parte integral del mantenimiento de la diversidad biológica y cultural global.

Históricamente, los derechos bioculturales surgieron como respuesta a los impactos de los modelos occidentales de desarrollo, que han amenazado las formas de vida y culturas tradicionales en todo el mundo. Este enfoque crítico cuestiona los paradigmas centralistas y tecnocráticos del desarrollo, proponiendo alternativas que respeten y fortalezcan las prácticas tradicionales de manejo de recursos y la autonomía cultural de las comunidades étnicas.

Por lo tanto, los derechos bioculturales representan un enfoque innovador y necesario para garantizar la protección integral de la biodiversidad y la bioculturalidad. En un contexto global donde la conservación ambiental y el respeto a las culturas locales son cada vez más urgentes, este marco legal y filosófico ofrece una vía hacia un desarrollo verdaderamente sostenible, que valore y preserve tanto la diversidad biológica como cultural para las generaciones presentes y futuras.

Reconocer la naturaleza como sujeto de derechos forma parte de transformaciones históricas importantes y significa aceptar que la naturaleza tiene valores inherentes, independientemente de las valoraciones humanas. Esto implica un cambio de perspectiva donde la naturaleza deja de ser vista como un objeto de explotación y se valora como un sujeto. Este reconocimiento representa un gran avance frente a las situaciones que el planeta ha enfrentado en las últimas décadas, las cuales han tenido impactos ambientales, sociales y económicos. La visión de los derechos de la naturaleza no se centra en individuos, sino en especies o ecosistemas. Su enfoque está en la vida de las poblaciones y la integridad del ambiente, permitiendo el uso de recursos naturales mientras las poblaciones ecológica y evolutivamente viables continúen existiendo (Gudynas, 2011).

### **Aplicación del Principio de Precaución**

El principio de precaución, como se establece en la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y posteriormente incorporado en legislaciones nacionales como la Ley 99 de 1993 en Colombia, constituye un marco legal crucial para abordar situaciones donde existen riesgos significativos de daño ambiental, aunque no se tenga certeza científica absoluta. Este principio busca prevenir o mitigar los impactos adversos sobre el medio ambiente y la salud humana antes de que se materialicen, priorizando la anticipación y la prevención sobre la reacción después del hecho.

En el ámbito internacional, el principio de precaución ha sido objeto de debate y controversia. Por un lado, defensores argumentan que es esencial frente a problemas ambientales globales urgentes como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación, donde las consecuencias pueden ser irreversibles o extremadamente costosas de revertir una vez que se manifiestan. La falta de certeza científica no debe ser una excusa para no tomar medidas preventivas adecuadas, según este punto de vista.

Por otro lado, existen críticas y preocupaciones sobre el potencial abuso del principio de precaución. Algunos opositores sostienen que puede llevar a la adopción de regulaciones excesivas que obstaculizan el desarrollo económico y la innovación tecnológica, sin una evaluación adecuada de los costos y beneficios. Además, la aplicación inconsistente y a veces arbitraria del principio puede generar incertidumbre jurídica y dificultades para las industrias y las economías que dependen de decisiones regulatorias claras y predecibles.

En la práctica, la aplicación del principio de precaución requiere equilibrar cuidadosamente la necesidad de protección ambiental con consideraciones de desarrollo económico y social. Las decisiones basadas en este principio deben ser transparentes, motivadas y respaldadas por evidencia científica disponible, aunque incompleta. Además, la participación pública y la consulta con expertos son fundamentales para asegurar que las decisiones sean informadas y democráticas.

En el contexto nacional, la Ley 99 de 1993 en Colombia ejemplifica cómo se puede integrar el principio de precaución en la legislación ambiental. Esta ley establece que las políticas ambientales deben priorizar la precaución y la prevención para evitar la degradación ambiental, incluso cuando la ciencia no haya determinado con certeza los riesgos específicos. Esto implica que las autoridades ambientales deben actuar anticipadamente ante la posibilidad de daños graves o irreversibles al medio ambiente, asegurando que las decisiones sean proporcionales al riesgo identificado y orientadas a proteger el bienestar humano y ecológico a largo plazo.

La jurisprudencia constitucional en muchos países también ha contribuido a definir los criterios y condiciones bajo los cuales se puede aplicar el principio de precaución de manera legítima y efectiva. Esto incluye la necesidad de demostrar la existencia de un peligro grave e irreversible, la evaluación de alternativas y la justificación de las medidas adoptadas con base en la mejor información científica disponible.

### **Relevancia jurídica**

La Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional de Colombia representa un avance significativo en la jurisprudencia ambiental y de derechos humanos, estableciendo un precedente importante en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y los derechos bioculturales. La aplicación del principio de precaución en este caso subraya la

necesidad urgente de adoptar medidas preventivas y efectivas para proteger el medio ambiente y garantizar los derechos fundamentales de las comunidades afectadas. Este enfoque holístico e integral es esencial para promover un desarrollo sostenible que valore y preserve tanto la diversidad biológica como cultural para las generaciones presentes y futuras.

El fallo de la Corte Constitucional generó diferentes posturas, tanto a favor como en contra. Aunque la declaratoria de sujeto de derechos al río no ha cambiado significativamente la situación ambiental, ha visibilizado el problema y promovido la justicia ambiental. La intención de la Corte en términos de acceso a la justicia es perentoria y bien intencionada, pero enfrenta la dura realidad de la concesión minera en la región. La relevancia de esta sentencia trasciende el ámbito nacional, proporcionando un modelo para otros países que buscan equilibrar la protección ambiental con los derechos humanos y la justicia social. En un mundo cada vez más consciente de la interdependencia entre la naturaleza y las comunidades humanas, el reconocimiento y la implementación efectiva de los derechos bioculturales y el principio de precaución son fundamentales para construir un futuro más sostenible y equitativo.

## **Ecuador: Análisis Constitucional y la Jurisprudencia**

### **Reconocimiento Constitucional en Ecuador**

La Constitución de Ecuador de 2008 introduce una innovación significativa en el derecho ambiental mundial al reconocer derechos subjetivos para la naturaleza. Este avance constitucional responde a la necesidad imperiosa de proteger y preservar el medio ambiente ante las crecientes presiones del desarrollo económico y el extractivismo que amenazan los ecosistemas y la biodiversidad.

La característica más distintiva de esta disposición constitucional es el enfoque en conferir derechos directamente a la naturaleza, considerándola como un sujeto de derechos. Esto representa un cambio de paradigma respecto a la concepción tradicional de la naturaleza como un recurso explotable por los seres humanos, posicionándola en cambio como un ente con derechos que deben ser protegidos y garantizados por el Estado y la sociedad.

El artículo 10, inciso 2º, de la Constitución ecuatoriana establece explícitamente que la naturaleza será sujeto de derechos conforme a lo dispuesto en la misma Constitución. Esta disposición no solo sienta las bases para una protección ambiental integral, sino que también delimita claramente que es la Constitución la fuente suprema para reconocer y definir estos derechos, excluyendo cualquier otra normativa de menor jerarquía como leyes ordinarias o reglamentos.

### **Desarrollo de los Derechos de la Naturaleza**

El Capítulo Séptimo (Título II) de la Constitución ecuatoriana, titulado "Derechos de la Naturaleza", detalla las facultades y derechos específicos reconocidos a favor de la naturaleza. El término Pacha Mama, utilizado en el preámbulo y en algunos artículos, se refiere indistintamente a la naturaleza misma, enfatizando su carácter sagrado y vital para la existencia humana. Este concepto abarca no solo los elementos físicos y biológicos del entorno natural, sino también sus ciclos vitales, estructuras, funciones y procesos evolutivos que deben ser respetados y protegidos.

La evolución posterior en el desarrollo legal ecuatoriano, como la promulgación del Código del Medio Ambiente en 2017, ha simplificado la terminología al centrarse exclusivamente en los "derechos de la naturaleza", prescindiendo de las referencias explícitas a Pacha Mama. Esta evolución semántica y doctrinal ha generado cierta ambigüedad y falta de precisión en la definición exacta de estos conceptos en el contexto jurídico, lo cual puede dar lugar a interpretaciones divergentes y debates doctrinales sobre el alcance y la aplicación de estos derechos en la práctica legal y judicial.

El reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos suscita un amplio espectro de análisis históricos, biológicos, éticos, sociales, económicos y normativos (Galiano & Tamayo, 2018). Actualmente, las discusiones giran en torno a tres vertientes principales que explican la relación ser humano-naturaleza: el antropocentrismo, el biocentrismo y el ecocentrismo.

El antropocentrismo, de tradición occidental, posiciona al ser humano como el centro y dueño de todo, argumentando que solo los seres humanos, por ser racionales y sintientes, pueden ser titulares de derechos y sujetos de protección frente a los daños ambientales ocasionados por sus propias acciones (Vallejo, 2019). El biocentrismo, en contraste, sitúa

al ser humano como parte de la naturaleza, atribuyendo el mismo valor a todas las formas de vida.

### **Implementación y Jurisprudencia**

El liderazgo de Ecuador en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza establece un precedente significativo a nivel mundial. Este marco legal innovador no solo busca proteger los ecosistemas y la biodiversidad, sino también promover un equilibrio sostenible entre el desarrollo humano y la conservación ambiental. La implementación efectiva de estos derechos requiere un compromiso continuo por parte de las autoridades gubernamentales, los operadores jurídicos y la sociedad civil para asegurar que los principios constitucionales se traduzcan en acciones concretas que promuevan la sostenibilidad ambiental y el respeto por la naturaleza como sujeto de derechos.

El concepto de derechos de la naturaleza no se limita a Ecuador, sino que ha inspirado debates y movimientos en otros países que buscan fortalecer sus marcos legales ambientales para enfrentar los desafíos globales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación ambiental. Sin embargo, la aplicación práctica de estos derechos enfrenta desafíos significativos, incluyendo la resistencia de sectores económicos que ven en estas normativas una amenaza a sus intereses de desarrollo y explotación de recursos naturales.

### **Implicaciones Filosóficas y Éticas**

Desde una perspectiva más amplia, el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos también plantea cuestiones filosóficas y éticas sobre la relación entre los seres humanos y el medio ambiente. Implica un cambio de paradigma en la forma en que concebimos y gestionamos nuestros recursos naturales, pasando de una visión antropocéntrica a una visión ecocéntrica que reconoce la interdependencia entre todas las formas de vida y el entorno natural.

El debate sobre los derechos de la naturaleza también ha impulsado reflexiones sobre la necesidad de reformar y actualizar los sistemas legales y de gobernanza para asegurar una mayor armonía entre el desarrollo económico y la conservación ambiental. Esto incluye la creación de mecanismos legales robustos para la protección de áreas naturales, la

regulación de actividades industriales y extractivas, y la promoción de prácticas sostenibles que respeten los límites planetarios y promuevan el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

El antropocentrismo, de tradición occidental, posiciona al ser humano como el centro y dueño de todo, argumentando que solo los seres humanos, por ser racionales y sintientes, pueden ser titulares de derechos y sujetos de protección frente a los daños ambientales ocasionados por sus propias acciones (Vallejo, 2019). El biocentrismo, en contraste, sitúa al ser humano como parte de la naturaleza, atribuyendo el mismo valor a todas las formas de vida. Sin embargo, la protección del ambiente bajo esta perspectiva está anclada en el bienestar de las generaciones futuras y de la humanidad en su conjunto. Por último, el enfoque ecocéntrico sostiene que la tierra no pertenece al ser humano, sino que éste es simplemente una parte más de la naturaleza. En consecuencia, no puede ser considerado su dueño (Gómez, Vargas, & Ibañez, 2019).

Las vertientes biocéntrica y ecocéntrica han ganado relevancia en los últimos años, ya que valoran a todos los seres vivos independientemente de su utilidad para el ser humano. Esta visión promueve la regulación normativa y el establecimiento de obligaciones para proteger los valores intrínsecos de la naturaleza, buscando un equilibrio en la relación sociedad-naturaleza que permita la protección de esta última. Este cambio de paradigma implica una ruptura con la lógica de acumulación del capital y la hegemonía ideológica que prioriza lo privado y lo individual sobre la vida misma (Roncal, 2013).

El pensamiento de los pueblos indígenas andinos, especialmente a través de la noción del Buen Vivir o Sumak Kawsay, ha influido significativamente en esta forma de entender la naturaleza. La filosofía indígena concibe la naturaleza como un todo, con valores propios y una dignidad que fundamenta sus derechos (Gudynas, 2011). Este enfoque se refleja en la Constitución ecuatoriana, que reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos (Galiano & Tamayo, 2018).

Este replanteamiento de la relación entre los seres humanos y la naturaleza dentro de los sistemas legales y doctrinales cuestiona la fundamentación antropocéntrica y promueve la adopción de concepciones biocéntricas y ecocéntricas (Wolkmer, Wolkmer, & Ferrazo, 2019). Este cambio implica que la naturaleza deje de ser considerada como una mercancía y sea reconocida como un sujeto de derechos, con valor intrínseco (Cartay, 2012). Los derechos de la naturaleza, por tanto, deben ser reconocidos independientemente de su

utilidad para los seres humanos, centrándose en la sostenibilidad de la vida, los ecosistemas y las colectividades (Acosta, 2010).

Es importante destacar que los derechos de la naturaleza no contradicen los derechos humanos de tercera generación, como el derecho a un ambiente sano, sino que los complementan. Proteger la naturaleza implica también asegurar un ambiente sano para las personas. Asimismo, el reconocimiento de estos derechos no prohíbe el uso sostenible de los recursos naturales, siempre que se respeten los ritmos y capacidades de regeneración de los ecosistemas (Gudynas, 2011).

### **Participación de las Comunidades Locales**

En términos prácticos, la implementación efectiva de los derechos de la naturaleza requiere la participación activa de las comunidades locales, los pueblos indígenas y otras poblaciones que dependen directamente de los recursos naturales para su subsistencia y bienestar. Esto implica no solo la consulta y el consentimiento libre, previo e informado de estas comunidades en decisiones que afecten sus territorios y recursos, sino también el fortalecimiento de sus capacidades para gestionar de manera sostenible sus ecosistemas locales.

Además, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza abre la puerta a nuevas formas de litigio ambiental y activismo jurídico que buscan responsabilizar a los actores públicos y privados por daños ambientales y violaciones de estos derechos. En Ecuador y otros países que han adoptado enfoques similares, los tribunales han comenzado a considerar casos que involucran la defensa de derechos de la naturaleza, ampliando así el alcance de la justicia ambiental y la protección legal de los ecosistemas vulnerables.

No obstante, los desafíos persisten en la implementación efectiva y la aplicación coherente de los derechos de la naturaleza. Estos incluyen la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales y legales, mejorar la educación ambiental y promover la conciencia pública sobre la importancia de la conservación y el respeto por los derechos de la naturaleza. Además, la cooperación internacional juega un papel crucial en el intercambio de mejores prácticas, la financiación de proyectos ambientales y la adopción de estándares globales que promuevan la sostenibilidad y la equidad ambiental a nivel mundial.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Constitución de Ecuador de 2008 representa un avance hacia un modelo de desarrollo más equitativo y sostenible, donde los intereses ambientales y sociales se equilibren de manera justa. Este enfoque no solo protege los ecosistemas vitales para la vida en el planeta, sino que también promueve una nueva ética de respeto y cuidado hacia la naturaleza, reconociéndola como un sujeto de derechos con el cual debemos coexistir en armonía para el bienestar de las generaciones presentes y futuras.

## **Bolivia: Análisis de la Constitución y la Jurisprudencia**

### **Reconocimiento Constitucional en Bolivia**

El caso de Bolivia en cuanto al reconocimiento de los derechos de la naturaleza ofrece un contraste interesante con el modelo ecuatoriano. Aunque la Constitución Política del Estado de Bolivia de 2009 no reconoce explícitamente a la naturaleza como sujeto de derechos, se enfoca en garantizar a las personas el derecho a un medio ambiente saludable y equilibrado. Este enfoque puede interpretarse como centrado en los derechos individuales y colectivos de los seres humanos, sin atribuir derechos específicos a la naturaleza como entidad separada.

### **Legislación Específica**

Esta aparente omisión constitucional fue abordada por la legislatura boliviana mediante la promulgación de leyes específicas dirigidas a reconocer y proteger los derechos de la Madre Tierra. La Ley de Derechos de la Madre Tierra, aprobada en 2010, establece derechos específicos para la Madre Tierra, como el derecho a la vida, a la diversidad de la vida, al agua, al aire limpio, al equilibrio ecológico, a la restauración y a la ausencia de contaminación. Estos derechos reflejan un intento legislativo de garantizar una protección directa y efectiva de la naturaleza, aunque no estén respaldados explícitamente por la Constitución en términos de titularidad de derechos.

Además, la Ley del Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, promulgada en 2012, complementa esta legislación al integrar los derechos de la Madre Tierra con el concepto boliviano de "Vivir Bien" o "Buen Vivir". Esta integración busca armonizar el desarrollo humano con la conservación ambiental, promoviendo una

coexistencia equilibrada entre las necesidades humanas y la preservación de los ecosistemas.

El concepto de medio ambiente, en su sentido restringido, contempla únicamente los elementos físicos y naturales. En un sentido amplio, incluye además los aspectos culturales, sociales e infraestructurales, es decir, todo aquello que emerge de las manifestaciones humanas o artificiales. Esta visión antropocéntrica considera que los elementos naturales deben ser preservados, conservados o restaurados para garantizar la protección de la calidad de vida del ser humano, un principio establecido en la Conferencia de Estocolmo como un derecho fundamental (Juste Ruiz, 2011).

Por otro lado, desde una perspectiva biocéntrica, se reconoce la responsabilidad de velar tanto por la naturaleza como por los seres humanos de manera igualitaria. Así, la defensa y protección de la naturaleza están indisolublemente ligadas a los derechos humanos. Los derechos de la naturaleza se orientan a proteger sus ciclos vitales y procesos evolutivos, complementando los derechos humanos (Brailovsky, 1987).

La Ley de Derechos de la Madre Tierra y la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien destacan principios fundamentales para la protección de la Madre Tierra:

- **Principio precautorio:** Obliga al Estado y a cualquier persona a prevenir y evitar daños a la Madre Tierra, la biodiversidad, la salud humana y los valores culturales, independientemente de la certeza científica o recursos disponibles.
- **Principio de prioridad de la prevención:** Asume medidas preventivas y protectoras para mitigar impactos sobre la Madre Tierra.
- **Principio de relación armónica:** Promueve una relación equilibrada entre las necesidades humanas y la capacidad de regeneración de la Madre Tierra.
- **Principio de justicia climática:** Reconoce el derecho del pueblo boliviano a alcanzar el Vivir Bien respetando la capacidad de regeneración de la Madre Tierra.

A pesar de estos principios, la legislación boliviana presenta limitaciones y vacíos en su aplicación efectiva. La Ley N° 700 "Ley para la Defensa de los Animales Contra Actos de Crueldad y Maltrato" de 2015, por ejemplo, protege únicamente a los animales domésticos, dejando a los animales silvestres en situación vulnerable.

La Ley Marco de la Madre Tierra establece que la vulneración de los derechos de la Madre Tierra constituye una vulneración del derecho público y de los derechos colectivos e individuales, emergiendo responsabilidades administrativas y jurisdiccionales reguladas por una ley específica aún inexistente. La ausencia de normativas claras sobre la generación y presentación de pruebas, medidas cautelares y correctivas, y la definición de responsabilidades limita la protección efectiva de la Madre Tierra.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza en Bolivia requiere un fortalecimiento de su marco jurídico para asegurar la protección efectiva de los componentes, zonas y sistemas de vida de la Madre Tierra. Este fortalecimiento debe incluir la implementación de principios como el "In dubio pro natura", la no regresión y la inversión de la prueba para lograr una protección integral de la Madre Tierra y garantizar la sostenibilidad de sus ecosistemas (Cartay, 2012).

#### **Debate Académico y Jurídico:**

El debate académico y jurídico en Bolivia se centra en la interpretación de la Constitución respecto a los derechos de la naturaleza. Eduardo Gudynas y otros expertos sostienen que la Constitución de 2009 no reconoce explícitamente a la Pachamama como sujeto de derechos, sino que encapsula la protección ambiental dentro de los derechos individuales y colectivos de las personas. Esta interpretación puede influir en cómo se aplican las leyes específicas sobre la Madre Tierra en el sistema judicial boliviano, ya que la falta de un reconocimiento constitucional claro podría generar inconsistencias en la aplicación y la interpretación de los derechos ambientales.

La implementación efectiva de los derechos de la naturaleza en Bolivia depende en gran medida de la jurisprudencia y de cómo los tribunales interpretan y aplican las leyes existentes. La coherencia y uniformidad en la aplicación de los derechos de la Madre Tierra pueden ser desafíos significativos debido a la falta de un reconocimiento constitucional explícito. Sin embargo, la existencia de leyes específicas ofrece un marco legal que aspira a proteger y conservar los recursos naturales, alineando los objetivos de desarrollo humano con la sostenibilidad ambiental.

Es crucial destacar que el caso boliviano, aunque presenta esta ambigüedad inicial en la Constitución, representa un avance significativo en la legislación ambiental de América

Latina. La promulgación de leyes específicas demuestra un compromiso con la protección de la Madre Tierra y la integración del desarrollo sostenible en el marco legal nacional. Esto no solo fortalece la protección ambiental, sino que también posiciona a Bolivia como un líder regional en la defensa de los derechos de la naturaleza.

El debate continuo y la aplicación práctica de estas normativas serán esenciales para determinar la efectividad y el impacto real de los derechos de la naturaleza en la conservación ambiental y el desarrollo sostenible en Bolivia. La sociedad civil, las organizaciones ambientales y los actores gubernamentales juegan un papel fundamental en la vigilancia y la implementación de estas leyes para garantizar que se traduzcan en acciones tangibles que beneficien tanto a la naturaleza como a las comunidades humanas que dependen de ella.

Además, la experiencia boliviana ofrece lecciones valiosas para otros países que están considerando o avanzando en la protección jurídica de la naturaleza. La necesidad de un enfoque integral y coherente en la legislación ambiental, combinado con una interpretación clara y consistente de la Constitución, puede servir como modelo para fortalecer los marcos legales ambientales en todo el mundo, enfrentando así los desafíos globales como el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la degradación ambiental.

En resumen, Bolivia representa un caso paradigmático de cómo la legislación específica puede complementar un marco constitucional inicialmente ambiguo para avanzar en la protección de la naturaleza y promover el desarrollo sostenible. La evolución del derecho ambiental en Bolivia refleja un compromiso creciente con la conservación de los ecosistemas y la integración de principios éticos y jurídicos que reconocen a la naturaleza como sujeto de derechos, aunque este reconocimiento aún no esté plenamente consolidado a nivel constitucional.

## **5.2 ANÁLISIS DE LA OPINIÓN CONSULTIVA 23/17**

Ahora bien, tras haber realizado un análisis sobre la importancia de las Opiniones Consultivas y su inherente conexión con la protección de los derechos humanos, la presente investigación plantea el estudio sobre la OC-23/17 emitida por la Corte

Interamericana de Derechos Humanos en materia de Medio Ambiente y Derechos Humanos.

Dicha Opinión, emitida con fecha 15 de noviembre de 2017 y solicitada por la República de Colombia a efectos de esclarecer las “Obligaciones Estatales en relación con el Medio Ambiente en el Marco de la Protección y Garantía de los Derechos a la Vida y a la Integridad Personal, Interpretación y Alcance de los Artículos 4.1 y 5.1 en relación con los Artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”; permitió al Tribunal Interamericano establecer un nuevo enfoque sobre materia de protección ambiental.

Dentro de las consideraciones que originan la consulta, la República de Colombia expone: "La grave degradación del entorno marino y humano en la Región del Gran Caribe (...) Esta solicitud de opinión consultiva responde al desarrollo de nuevas grandes obras (...), debido a sus dimensiones y la permanencia en el tiempo, pueden ocasionar un daño significativo al medio ambiente marino y, en consecuencia, a los habitantes de las costas e islas ubicadas en esta región, que dependen de dicho ambiente para subsistir y para su desarrollo (...)"(Corte Interamericana, 2017).

Esta opinión fue tomada por la Corte como una oportunidad para adoptar el ya desarrollado paradigma ecocéntrico de la Corte Constitucional de Colombia. Precisamente en el párrafo 62, se desarrolla que el Tribunal Interamericano reconoce al medio ambiente sano y sus componentes como un derecho AUTÓNOMO *per se*, incluso cuando no exista seguridad o evidencia sobre el riesgo que se puede causar a la persona humana de forma directa. La Corte estima que el valor del derecho al medio ambiente sano no se da en relación por su estrecha conexión con otros derechos humanos que resultan fundamentales para la supervivencia, sino que el medio ambiente y sus componentes adquieren personería jurídica a través del ordenamiento constitucional (Corte Interamericana, 2017).

Dentro del precitado párrafo, encontramos no solo el reconocimiento de personalidad jurídica al medio ambiente y sus componentes, sino también al principio precautorio como una regla interpretativa para la protección de los mismos.

A efectos de ilustrar el denominado enfoque ecocéntrico se puede citar la Sentencia T-622-16 del 10 de noviembre de 2016 expedida por la Corte Constitucional de Colombia donde esta *“reconoce al río Atrato, su cuenca y afluentes como una entidad sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado y las comunidades étnicas.”* (Corte Constitucional Colombiana, 2016).

En el mismo orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de Colombia reforzó el enfoque ya promovido por la Corte Constitucional a través de la STC4360-2018 del 5 de abril de 2018 a efectos de resolver la apelación planteada por un grupo de ciudadanos en contra de la Presidencia de la República, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Agricultura y Desarrollo Rural.

Dentro de los considerandos planteados por los apelantes se plantea que *“la generación futura enfrentará los efectos del cambio climático en el periodo 2041-2070 y 2071-2100”* a raíz de los nocivos efectos causados por la deforestación en la Amazonía. En este contexto, la Corte Suprema de Justicia observa con personería jurídica autónoma al medio ambiente y a sus componentes; sin embargo, el enfoque planteado resulta novedoso en tanto la vulneración se ve relacionado al derecho que ostentan también las generaciones futuras de gozar de un medio ambiente sano. Así, finalmente, se falla a favor de los apelantes y brindando acciones concretas que deberán cumplirse en los plazos establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Colombia en aras de disponer las acciones necesarias para contrarrestar la tasa de deforestación en la Amazonía y se pueda hacer frente a los efectos del cambio climático (Corte Suprema de Colombia, 2018).

Los referidos casos nos permiten el estudio del llamado paradigma ecocéntrico a la luz de casos prácticos, pues si bien es cierto que otros Estados tales como Ecuador o Bolivia también han desarrollado el llamado *“constitucionalismo andino”* (Molinares, 2022), este no ha sido plasmado a través de sentencias en las que se reconozca la personalidad jurídica del medio ambiente y sus componentes. No obstante, se debe también analizar profundamente el parámetro interpretativo bajo el cual la Corte Constitucional Colombiana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han desarrollado sus argumentos; y este, es el principio precautorio, desarrollado en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

El principio 15 de la Declaración de Río hace alusión al principio precautorio en los siguientes términos: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”(ONU, 1992).

El principio desarrollado en la Declaración de Río cierra las puertas a las barreras burocráticas que demandan engorrosos procesos de Estudios de Impacto Ambiental antes de comenzar a tomar acciones a efectos de detener la degradación ambiental. En una línea argumentativa donde la degradación ambiental no tiene que ser científicamente probada, la naturaleza puede ser protegida incluso antes de que el daño se materialice y, en consecuencia, sea irreversible.

Más aún, cabe preguntarnos si ¿existe realmente algún riesgo medioambiental que pueda gozar de total certidumbre científica antes de que se torne irreversible?

### **5.3 ANÁLISIS DEL CASO LHAKA HONHAT CONTRA ARGENTINA**

El llamado enfoque ecocéntrico fue un argumento clave en el desarrollo de la sentencia del Caso Lhaka Honkat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina.

El fallo versa sobre el reclamo de propiedad del territorio reclamado por un grupo de 132 comunidades indígenas de los pueblos Wichí (Mataco), Iyjawaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapieté) con sede en la zona denominada “Chaco Salteño”, en el departamento Rivadavia de la provincia de Salta, Argentina, ubicada en la frontera con Paraguay y Bolivia (Corte Interamericana, 2020).

Esta zona estaba siendo ocupada por pueblos indígenas, pero también por comunidades criollas, lo que ocasionaba un gran problema toda vez que ambas poblaciones mantenían concepciones del mundo distintas y, por tanto, costumbres y prácticas divergentes. Las comunidades de la Asociación Lhaka Honhat se veían afectadas por las actividades de

fuerte impacto socioambiental que realizaban las comunidades criollas, como la tala de bosques y la ganadería al aire libre (Corte Interamericana, 2020).

Como resultado del proceso, la Corte Interamericana condenó internacionalmente al Estado argentino por haber violado los derechos de propiedad comunitaria de Lhaka Honhat, la identidad cultural, el medio ambiente sano, la alimentación y el agua adecuados; debido a la falta de efectividad de las medidas estatales para detener actividades que les resultaban perjudiciales y el incumplimiento del deber estatal de adecuación normativa (Corte Interamericana, 2020)<sup>1</sup>.

Al respecto, dentro de la línea jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, encontramos que este es el primer caso que declara la vulneración del derecho al medio ambiente sano como un derecho autónomo y no en relación directa a otro derecho que si sea “justiciable” a la luz del Pacto de San José.

Precisamente, este caso es presentado ante el Tribunal Interamericano tras la OC-23/17 de fecha 15 de noviembre de 2017, donde ya existía un reconocimiento taxativo de personalidad jurídica del medio ambiente y de sus componentes, no solo por la relación que ostentan con otros derechos sino por el valor que revisten en sí mismos. La Opinión Consultiva referida se constituyó en un antecedente que permitió el ejercicio de la cautela de los derechos medioambientales de comunidades indígenas por primera vez a nivel interamericano y que, como resultado, permitió la emisión de una sentencia que proporcionó medidas de reparación integral que reconocían la valía del medio ambiente y la obligatoriedad de los Estados de protegerlo y reconocer todos sus componentes como parte del ejercicio legítimo de toda comunidad a vivir en condiciones dignas.

#### **5.4 RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDAD JURÍDICA**

Pese a que el reconocimiento de la personalidad jurídica del medio ambiente y sus componentes encaminan a los ordenamientos legales hacia un reconocimiento pleno de la importancia del ecosistema y, por tanto, brindan un enfoque integral de su protección; existe aún debate sobre si este reconocimiento resulta legítimo a la luz de los fundamentos

---

<sup>1</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, CASO COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT (NUESTRA TIERRA) VS. ARGENTINA (6 de febrero de 2020).

existentes sobre la esencia de un sujeto de derecho vs. El objeto de derecho.

## - DIGNIDAD COMO FUNDAMENTO DE DERECHOS HUMANOS

A lo largo de la historia, el Derecho Natural ha planteado que el fundamento de reconocimiento de todo sujeto de derecho es precisamente la dignidad humana y la libertad, que le son únicamente inherentes a un ser humano por su condición de tal .

Renato Rabbi-Baldi Cabanillas (1970) sostenía que, la capacidad de ejercicio de un sujeto de derecho únicamente se puede fundamentar en su condición de ser humano. Así, el autor sostiene que el fundamento de todo derecho y, por tanto, de la justicia per se, recae en el fundamento de que el hombre es persona. Finalmente, desde la perspectiva ontológica establece que la diferencia del ser humano -y que lo hace pasible de ser sujeto de derecho- es precisamente el fundamento de su dignidad .

Esta idea nacida del Derecho Natural y que es la máxima crítica hacia el enfoque ecocéntrico, ya se ha desarrollado previamente también en el reconocimiento de los derechos de los animales buscando invalidar cualquier fundamento que permita colegir que estos puedan ser sujetos de derecho.

Dentro de Estados Unidos, Tom Regan (1983) ya planteaba la posibilidad existente de la capacidad de los animales como sujetos de derechos basándose en argumentos clave y que, para la jurisprudencia americana posteriormente resultaron aplicables para el reconocimiento de la personalidad jurídica del medio ambiente y sus componentes.

Precisamente, de acuerdo a Regan, existen tres argumentos claves que permiten definir a un sujeto de derecho y que no se basan en la dignidad humana. Estos son: i) Existen otros seres vivos que también tienen capacidades mentales de emoción, memoria, acción intencional, sentido del futuro y cierto grado de autoconciencia, es decir, no sólo están vivos en el sentido biológico. ii) Cualquier sujeto de derecho tiene un valor inherente, para Regan este concepto surge en oposición al utilitarismo. Precisamente, el utilitarismo trata a los individuos como un fin y no como un medio, sin embargo, cualquier sujeto de

derecho tiene un valor inherente que no está relacionado con el valor que otorgan a otros derechos o al ambiente en el que coexisten. Finalmente, iii) El valor inherente no se puede asignar en grados, todos los seres humanos tenemos el deber prima facie directo de no dañar a cualquier ser que ostente un valor inherente, por lo que, también se entiende comprendida la obligación de respetar y garantizar los derechos de cualquier sujeto poseedor de los mismos.

La tesis sostenida por Regan ha sido fuertemente criticada. Entre los principales opositores a dicha posición encontramos a Carl Cohen, quien sostiene que sólo los agentes morales tienen derechos y, por tanto, son sujetos de derechos. Incluso de considerar que no todo ser humano posee la cualidad de “agente moral”, este posee, sin embargo, la cualidad de poder alcanzar dicho status, muy por el contrario de los animales. El argumento de Cohen precisamente realza la cualidad humana, y su capacidad de pensar en términos morales, utilizar conceptos morales, hacer evaluaciones morales y elegir actuar por razones morales (Cohen, 1986).

Es preciso entonces mencionar que, de acuerdo a la tesis de Cohen, la moralidad es una cualidad únicamente atribuible al humano. Es decir, la moral y la dignidad humana se encuentran inevitablemente unidas en el ejercicio del llamado “agente moral” cuando este tiene la facultad de expresar o justificar juicios morales o en reflexiones filosóficas de orden superior .

En este entender, Cohen se adhiere entonces a la tesis del Derecho Natural, que ya plantea como únicos fundamentos la dignidad humana y la libertad que poseen los seres humanos para el reconocimiento de su personalidad jurídica.

A lo largo de la historia, el Derecho Natural ha planteado que el fundamento de reconocimiento de todo sujeto de derecho es precisamente la dignidad humana. Desde Aristóteles ya planteaba que “de la justicia política una parte es natural, otra parte jurídica-natural, la que tiene la misma fuerza en todas partes y no existe porque la gente piense esto o aquello; legal, lo que originalmente es indiferente, pero una vez establecido no es indiferente” (Hervada, 2023).

A la luz de dicho concepto, Burns (1998) ha precisado que lo establecido por Aristóteles

se materializa de forma clara en los derechos de los que el hombre es sujeto. El autor formula que nos encontramos en un positivismo cerrado; sin embargo, más allá de analizar los derechos es fundamental resaltar la naturaleza de los mismos: el hombre mismo. En esta línea, cualquier derecho derivado de la dignidad inherente al humano es, por tanto, según Aristóteles, natural .

Por supuesto este concepto de Derecho Natural se desarrolló a través del tiempo a la luz de distintos enfoques. La patrística también contribuyó a la evolución de dicha tesis como la conocemos hoy en día, representada por uno de sus grandes exponentes como lo fue San Justino.

San Justino resumía las principales ideas de la Patrística sobre la ley natural en los siguientes términos: i) la ley natural le es común a los hombres y les permite discernir lo bueno de lo malo, y lo honesto del pecado; ii) la ley natural siempre permanece igual; iii) la ley natural es un mandato divino, para que realicen la imago Dei, es decir, que se comporten a imagen y semejanza de Dios, respetando la condición de criatura racional que se les ha otorgado; iv) las conductas contrarias a la ley natural son pecado; y, v) la ley natural y la ley humana son diferentes, la ley humana debe obedecerse, pero si contradice la ley divina debe ser desobedecida aunque esto signifique deshonor o muerte .

Es Santo Tomás de Aquino quien concretiza todas las ideas planteadas y propone que en tanto Dios es el Ser por esencia, el ser humano lo es por su participación. En este orden de ideas, el hombre posee cualidades que Dios le ha otorgado a su imagen y semejanza, tales como el sello de la inteligencia divina y una dignidad inherente a su ser. Así, el hombre se convierte en un agente moral, por lo que Santo Tomás consideraba que obrar conforme al orden moral es perfeccionarse, pero quebrantarlo es degradarse.

Finalmente, es Kant quien termina por definir que el humano, por ser el único ser poseedor de capacidad racional, “es el sujeto y objeto exclusivo de la moralidad, el portador único de dignidad y, por ende, de su traducción jurídica: el derecho a tener derechos” (Montalvan, 2021).

## **5.5 ANÁLISIS DE APLICACIÓN DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO**

Actualmente, nos encontramos ante un inminente escenario de degradación ambiental donde los desastres naturales afectan de forma particular a los países y comunidades que carecen de recursos para viabilizar posibles soluciones a los catastróficos eventos producto de la contaminación, calentamiento global, cambio climático, etc.

Existen significativos avances en el campo tecnológico desarrollados únicamente con la proyección de coadyuvar a predecir determinados eventos climáticos; sin embargo, aquellos desastres que no pueden ser detectados y mucho menos manejados, tienen consecuencias fatales para los países y sobre todo para la población; quiénes la mayor parte del tiempo, a causa del actor negligente de los gobernantes sobre el tiempo, no cuentan con medidas efectivas de prevención de riesgos y desastres.

Es claro que la única causante de este fatal escenario actual es la actividad humana, que no ha encontrado a lo largo del tiempo una regulación adecuada. Sin embargo, esta actividad humana siempre ha encontrado el fundamento de su desarrollo en la provisión económica a la sociedad. Cada generación no prestó atención a que, pese a no enfrentar los resultados del daño medio ambiental causado de forma directa, este existía; puesto que “la contaminación de los recursos naturales tiende a ser el resultado de un proceso lento y acumulativo de actividad humana” (Fernández, 1996).

Precisamente es a raíz de esta crisis que se han formulado numerosas propuestas. A propósito de la materia del presente estudio nos centraremos en la formulación del paradigma ecocéntrico ya discutido en acápites precedentes, como solución a la inminente degradación ambiental. El desarrollo de este enfoque propuso la necesidad de brindar un nuevo cambio de paradigma dentro de la sociedad, es decir, renunciar al antropocentrismo.

La tesis sostenida argumenta que la renuncia al antropocentrismo requiere el reconocimiento del valor intrínseco y no instrumental del medio ambiente, pues esta ostenta personalidad jurídica en sí misma. A partir de esta propuesta se han desarrollado categorías como las de ecodemocracia y ecojusticia para la protección a la naturaleza, llegando a denominar a los países que acogen el enfoque ecocéntrico dentro del ordenamiento legal como parte del bloque del “nuevo constitucionalismo andino”(Molinares, 2022).

Inevitablemente, en la jurisprudencia Interamericana al inicio se apreció un enfoque antropocéntrico sobre el desarrollo del medio ambiente sano, ya que no podía ser cautelado como un derecho autónomo. Con fecha 31 de agosto de 2001, el Tribunal Interamericano tuvo la oportunidad de pronunciarse en el caso Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua sobre el derecho al medio ambiente sano; sin embargo, a lo largo de la sentencia la Corte IDH no hace referencia al Art. 11 del Protocolo de San Salvador –que ya en su momento hubiera sido un gran avance hacia el reconocimiento de la autonomía del derecho al medio ambiente sano– sino que más bien se establece la inherente conexidad entre el derecho al medio ambiente sano con la realización de los derechos civiles y políticos y su importante rol para el legítimo ejercicio de todos los derechos humanos (Corte Interamericana, 2021).

En este orden de ideas, la Corte establece que el medio ambiente, como derecho, se ve vulnerado en tanto amenaza la supervivencia del hombre y su medio de vida. La jurisprudencia del Tribunal Interamericano, hasta tal momento, desprotegía a la naturaleza si es que esta no estaba directamente ligada con el humano y la vida humana en sí misma.

Este parámetro, de claros rasgos antropocéntricos, sin embargo, evolucionó para el Tribunal Interamericano cuando con fecha 15 de noviembre de 2017 a través de la Opinión Consultiva 23/17 relativa al medio ambiente y derechos humanos, ya tratada de forma previa, donde la Corte IDH consagra lo que denomina el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo. Finalmente, dicho enfoque se termina de materializar y perfeccionar en la sentencia del Caso Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina.

Más allá de la crítica general al reconocimiento de personalidad jurídica al medio ambiente, confluyen otras opiniones que merecen un estudio sobre razones por las cuáles este reconocimiento debilitaría los sistemas jurídicos de los países.

Partiendo de la presunta posición de la sobreprotección masiva de los derechos humanos, es preciso mencionar que las críticas nacen en el planteamiento de un hipotético intento enfático que trata de ampliar el ámbito de protección de los derechos humanos, sin percatarse de que con este reconocimiento crea: “una polarización de posiciones en el contexto político; y, una interferencia en el cambio social, con una fragmentación de las

demandas colectivas de justicia en litigios y reclamaciones individuales” (Vittorio Lago, 2021).

El enfoque ecocéntrico, en los términos planteados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, son considerados actualmente por gran parte de la comunidad como un excelente ejemplo de superposición innecesaria de regímenes, revelando el riesgo de que el ámbito del derecho ambiental pueda ser “invadido” por innumerables esfuerzos de litigio a nivel nacional, que podrían conducir a resultados diversos y contradictorios en cada caso ((Vittorio Lago, 2021).

No obstante, una de las características definitorias de los derechos humanos está representada por su amplia difusión y aplicabilidad en los tribunales nacionales de todo el mundo, característica que ha servido como motivo para aplicar el paradigma de los derechos humanos al derecho ambiental, como lo reconoce la propia Asamblea General de las Naciones Unidas. El mayor cuestionamiento yace en que el número de demandas de derecho ambiental que introdujeran oficialmente el derecho humano a un medio ambiente saludable en los instrumentos de derecho internacional existentes ciertamente vería un aumento masivo, y los abogados ambientales y de derechos humanos ascenderían a desempeñar un papel de liderazgo en el debate internacional.

#### - **¿INCORPORACIÓN DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO?**

Los crecientes niveles de desarrollo tecnológico acompañados por el crecimiento de la población humana a lo largo del tiempo han aumentado el uso de la tierra, el agua, la energía, los recursos minerales y biológicos de la Tierra. Esto genera preocupaciones sobre la disponibilidad futura de recursos naturales y la creciente competencia para acceder a ellos. Todos los individuos y naciones necesitan recursos naturales para mantener los niveles de vida actuales, así como para aumentar la actividad económica. Una población grande tiene el potencial de conservar el medio ambiente o destruirlo. La tendencia humana a conservar o destruir el medio ambiente para satisfacer sus necesidades depende de la perspectiva humana sobre él. Esta perspectiva se llama ética ambiental.

La ética ambiental estudia las relaciones éticas entre los seres humanos y el medio

ambiente natural, incluidas todas las formas de vida no humanas. Decide qué está bien o mal en la forma en que los seres humanos tratan el medio ambiente. La ética ambiental determina lo que la gente piensa sobre cómo funciona la naturaleza, cuál debería ser su papel en el mundo y cómo se debe valorar la naturaleza. Hay dos tipos de ética ambiental que tanto contrastan entre sí.

El antropocentrismo (ética ambiental centrada en el ser humano) considera las formas de vida no humanas y los ecosistemas naturales siempre que sean valiosos para el bienestar, las preferencias y los intereses humanos. Se parte del supuesto de que sólo los seres humanos y sus intereses son éticamente importantes.

Por otro lado, ecocentrismo es el término más amplio para las perspectivas mundiales que reconocen el valor intrínseco de todas las formas de vida y los ecosistemas circundantes, incluidos sus componentes abióticos, y afirman que la naturaleza no puede reducirse a lo que promueve el bienestar humano. Aunque el ecocentrismo no siempre ha sido popular entre los ambientalistas, ha desafiado las formas convencionales de pensar sobre el valor y la moralidad.

La ética ambiental trata sobre la perspectiva humana hacia el medio ambiente natural. Además, la conciencia ambiental se refiere a su acción o elección real en la comunidad local hacia el medio ambiente natural en la vida diaria. El ecocentrismo es la clave para los recursos naturales sostenibles porque todos los juicios ambientales basados en él tienen un alcance más amplio que la ética ambiental centrada en el ser humano y proporciona efectos más a largo plazo y futuros hacia el medio ambiente natural. El concepto principal de la ética ambiental es preocuparse por nuestro planeta y todos sus habitantes, protegerlos de sus propios intereses y dejar huellas lo más pequeñas posible en el planeta, lo que ha llevado al inminente desarrollo del ecocentrismo.

## **5.6 PROPUESTA Y COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Habiendo desarrollado previamente algunas cuestiones teóricas relacionadas con la adopción del enfoque ecocéntrico y con el antropocentrismo presente aún en gran parte de los ordenamientos jurídicos, a continuación, se procederá a analizar si es que, a nivel

de la justicia regional americana, esta es, la administrada por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, resulta factible la aplicación del enfoque ecocéntrico.

Al respecto, debe mencionarse que existen preocupaciones en relación a la justiciabilidad del artículo 26° del Pacto de San José, las cuales, en buena parte, señalan que se ha posibilitado un catálogo ilimitado de derechos que produce inseguridad jurídica en los Estados interamericanos. En el presente acápite, no se pretende analizar tal aspecto, pues se partirá de la premisa que el derecho a un medio ambiente sano ya ha sido reconocido como justiciable por la jurisprudencia del tribunal interamericano en el caso de las comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat contra Argentina.

En este tenor, podría sostenerse válidamente que, a pesar de los cuestionamientos al reconocimiento de la justiciabilidad del artículo 26° del Pacto de San José, los Estados interamericanos podrían ser declarados responsables internacionalmente por la vulneración del derecho a un medio ambiente sano. De modo que es necesario reflexionar si el alcance de lo mencionado precedentemente, podría conllevar además a que los Estados puedan recibir una condena internacional por vulnerar el derecho al medio ambiente sano en ausencia de un interés humano en concreto.

Al respecto, debe mencionarse que la Corte IDH ha reconocido que el derecho al medio ambiente sano posee - además de una dimensión individual - una cosmovisión colectiva, pues el referido derecho “(...) constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras”(Corte Interamericana, 2020). De modo que, según lo expuesto, parece que los Estados deben desplegar medidas de prevención, mejora y protección del ambiente a fin de salvaguardar intereses colectivos, incluso ante la ausencia de evidencia de riesgos individualizados contra el ser humano.

Es importante mencionar que lo expuesto en el párrafo precedente se desprende de la propia Opinión Consultiva N° 23, cuya naturaleza jurídica - según indica el propio tribunal interamericano - es la de vinculante al cumplir la función propia de un control de convencionalidad preventivo (Corte Interamericana 2018)

De esta manera, si el derecho al medio ambiente sano ya ha sido declarado vulnerado en la jurisprudencia de la Corte IDH, y tal derecho, según la propia Opinión Consultiva N° 23, tiene una dimensión colectiva y un enfoque que contempla a los intereses de la naturaleza con independencia a los del ser humano, todo parece indicar que llegará el momento en el que los Estados tendrán que defenderse legalmente de vulneraciones en contra de los componentes de la naturaleza. Sin embargo, consideramos que ello, a pesar de deseable, no es jurídicamente viable según la normativa actual.

Es claro que los tratados, como la Convención Americana, son instrumentos vivos que evolucionan con el paso del tiempo y la ocurrencia de situaciones inéditas. De esta manera, la interpretación evolutiva tiende a adaptar leyes viejas a situaciones nuevas no previstas por el legislador histórico con la finalidad de adaptar el contenido normativo a las cambiantes exigencias políticas o sociales.

Sin embargo, un tratado no puede ser interpretado de forma contraria a su contenido explícito en aras de una pretendida “evolución”. El artículo 1.2 del Pacto de San José indica, literalmente: “para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano”. Esta cláusula ha sido interpretada por la Corte IDH que, loablemente, ha incluido dentro de su protección a comunidades indígenas, sindicatos, federaciones, confederaciones y personas físicas que ejercitan sus derechos fundamentales a través de personas jurídicas (Corte Interamericana 2018). No obstante, debe resaltarse que en tal oportunidad no se hizo mención alguna a los componentes de la naturaleza.

La Corte IDH ha interpretado evolutivamente diversas cláusulas del Pacto de San José. Por ejemplo, indicó que las personas tienen derecho a beneficiarse del progreso científico y acceder a la entonces novedosa técnica de reproducción asistida de la *fecundación in vitro* a partir del derecho fundamental a la vida privada (Corte Interamericana, 2012). De igual manera, la Corte IDH aplicó la misma técnica interpretativa para reconocer que la orientación sexual es también una categoría sospechosa de discriminación a pesar de no

estar reconocida expresamente en el artículo 1.1 del Pacto de San José (Corte Interamericana, 2012).

No obstante, en los casos mencionados precedentemente, la interpretación del tribunal interamericano no contraviene de forma alguna el contenido expreso del Pacto de San José. No existe cláusula alguna que excluya el derecho a gozar del progreso científico, por el contrario, el mismo puede ser derivado del derecho de vida privada reconocido en el artículo 11° de la Convención; de igual manera, no se advierte que exista disposición convencional alguna que faculte la discriminación por razones de orientación sexual, por el contrario, el artículo 1.1 del Pacto de San José es una cláusula abierta, que prohíbe la discriminación por “otra condición social”.

Por el contrario, indicar que los derechos de la naturaleza son justiciables en el Sistema Interamericano, implicaría aceptar que el término “persona” del artículo 1.2 de la Convención Americana es extensible a componentes de la naturaleza, lo que contradice su contenido expreso.

Debe tenerse en cuenta que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece como “regla general de interpretación” en su artículo 31° que un tratado debe ser concebido de buena fe “conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado” en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

Al respecto, consideramos que no existe forma de interpretar la expresión “persona humana” de forma incluyente a especies distintas al ser humano si es que se tiene en consideración el sentido corriente de los términos. De igual manera, es claro que el objeto y fin de la Convención Americana sobre Derechos Humanos es, valga la redundancia, proteger y garantizar derechos de los seres humanos lo que, lastimosamente, excluye tácitamente de su tutela a los componentes de la naturaleza.

Uno de los grandes problemas de la protección de derechos humanos es que, en gran parte, se encuentran regulados bajo el sistema rígido y formal del Derecho Internacional y, lo que quizá sea peor, bajo la variable voluntad de países pertenecientes a una organización internacional que obedece más a criterios geopolíticos que humanitarios.

Sin embargo, a pesar de existir una enorme y urgente agenda de reformas en materia de derechos fundamentales, la lucha por los derechos de la naturaleza y de los animales, bajo la regulación actual, es inviable desde el sistema interamericano, pues desde su denominación, el mismo ostenta un enfoque profundamente antropocéntrico.

Si la Corte IDH conociera un asunto en el cual el derecho a un medio ambiente sano haya sido vulnerado sin comprometer de forma directa derechos del ser humano no solo se contravendría el contenido expreso del artículo 1.2 del Pacto de San José, sino también, se desnaturalizaría el propio sistema de peticiones interamericanas. Así, es claro que los órganos del Sistema Interamericano pueden conocer, únicamente, casos contenciosos cuando hay víctimas concretas, individualizadas y determinadas; de modo que en este fuero es un criterio sólido el rechazar pretensiones abstractas (CIDH, 2013); como sería el reclamar la vulneración del derecho al medio ambiente sano en perjuicio de especies no humanas.

Por estas razones, si la Corte IDH decidiera conocer jurisprudencialmente derechos de los componentes de la naturaleza con independencia de los intereses humanos se mellaría la seguridad jurídica brindada por el Pacto de San José que; aunque formalista y poco conveniente para nuestra realidad ambiental, es un valor cuya anulación deliberada produciría un importante perjuicio en la legitimidad del Sistema Interamericano y, por tanto, en la protección de otros derechos.

Adicionalmente, debe observarse que la protección de derechos fundamentales es, en principio, una labor que debe ser gestada desde el interior de los Estados. Las grandes reformas jurídicas, incluyendo las de derechos estrictamente humanos, han sido gestadas, inicialmente, desde el plano nacional, a través de reformas constitucionales y legales que,

ante su imperfección han derivado posteriormente en sistemas de protección internacional. De allí que la Corte IDH sea un tribunal subsidiario, esto es, un ente jurisdiccional que funciona a falta de protección adecuada por parte de los Estados en su sede interna.

Bajo la misma lógica, consideramos que la protección de los derechos de especies distintas al ser humano debe ser adoptada, en primer término, por parte del fuero interno y, posteriormente, derivar en la adopción de tratados internacionales que brinden protección de derechos fundamentales bajo un enfoque ecocéntrico.

Ahora bien, ante el escenario planteado precedentemente, cabe preguntarse: ¿entonces la Corte IDH debería estar completamente atada de manos en este debate? Creemos que no, por lo que conviene delimitar lo expuesto precedentemente.

Previamente se indicó que no existe forma coherente de interpretar que el término “persona humana” utilizado por el artículo 1.2 del Pacto de San José incluya a especies distintas al ser humano. En ese sentido, a *prima facie*, se debe entender que las obligaciones de respeto y garantía de la Convención Americana no son exigibles para los Estados americanos en relación a especies distintas al ser humano. Razón por la cual, sería incompatible con el referido tratado que la Corte IDH conozca sobre peticiones, desarrolle derechos, declare como víctimas y/o dicte reparaciones en favor de especies no humanas.

No obstante, ello no implica que el tribunal interamericano deba considerar, automáticamente, a los componentes naturales como bienes cuya única finalidad es la satisfacción inmoderada de las necesidades humanas, creemos por el contrario, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, que si bien los componentes de la naturaleza no podrían ser considerados por la Corte IDH como sujetos de derechos reconocidos en la CADH, deberían representar intereses jurídicos de singular importancia, teniendo en cuenta la crisis ambiental que atraviesa nuestro planeta.

## CONCLUSIONES

PRIMERA: La Opinión Consultiva N°23 brinda un marco interpretativo al derecho al medio ambiente sano y equilibrado, sin embargo, no podría afirmarse válidamente que tal opinión consultiva reconozca como sujeto de derechos a los componentes de la naturaleza, toda vez que la Corte IDH solo refiere que los Estados deben reconocer a tales componentes como intereses jurídicos, lo que supone una categoría ontológica diferente.

SEGUNDA: El SIDH ha optado por la justiciabilidad autónoma de los derechos económicos, sociales y culturales; dejando atrás el criterio de conexidad o justiciabilidad indirecta. Desde el caso Lagos del Campo vs. Perú del año 2017, sin embargo, ello no significa que pueda acudir a tal sistema con independencia de la existencia de afectaciones a derechos humanos, dado que según el numeral 1.2 de la Convención Americana sobre DDHH solo pueden formularse peticiones contra el Estado en razón de violaciones de derechos humanos contra la persona.

TERCERA: La adopción de un enfoque ecocéntrico resultaría concordante con los actuales desafíos ambientales, toda vez que permitiría una mayor incidencia del Derecho Constitucional en cuanto al derecho al medio ambiente sano y equilibrado. En efecto, mediante el enfoque ecocéntrico podría brindarse una tutela jurídico-constitucional al medio ambiente, incluso ante la ausencia de una afectación directa a un ser humano. No obstante, tal planteamiento, como se viene sosteniendo, es posible, únicamente, a nivel nacional, toda vez que como se indicó en la conclusión anterior, éste resulta inviable en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CUARTA: De acuerdo a lo anterior, se considera que la hipótesis planteada en la presente investigación se ha cumplido de forma total, toda vez que se

recomienda adoptar el enfoque ecocéntrico, en el sentido que se reconozca a los componentes naturales como titulares de derechos especiales, como a la conservación, al mejoramiento y restauración.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Añaños Bedriñana, K. G. (2016). Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos: Análisis de los Informes del Comité de Derechos Humanos en Latinoamérica. *Revista de Paz y Conflictos*, 9(1), 261-278. P. 264
- Asamblea Constituyente de El Salvador (1983) Constitución de la República de El Salvador.
- Asamblea Constituyente de la República Plurinacional de Bolivia (2009) Constitución Política del Estado.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (14 de junio de 2016) Declaración Americana Sobre Los Derechos De Los Pueblos Indígenas.
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (1991) Constitución Política de Colombia.
- Asamblea Nacional Constituyente de Costa Rica (1949) Constitución Política de Costa Rica.
- Asamblea Nacional Constituyente de Ecuador (2008) Constitución de la República del Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala (1985) Constitución Política de la República de Guatemala.
- Asamblea Nacional Constituyente de Nicaragua (1987) Constitución de Nicaragua.
- Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos de Panamá (1972) La Constitución Política de la República de Panamá.
- Asamblea Nacional Revisora de República Dominicana (2010) Constitución de la República Dominicana.
- Bautista, J., & Rodríguez, C. (2017). El Tribunal Africano de Derechos Humanos y de los Pueblos: ¿hacia un África en paz? The African Court on Human and Peoples: Towards an Africa in Peace?. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 17, 251-289.

- Bazan, V. (2017). Estado constitucional y convencional y protección de derechos humanos: control de convencionalidad y diálogo jurisdiccional. *Temas Socio-Jurídicos*, 36(72), 13-37. <https://doi.org/10.29375/01208578.2750>
- Cançado Trindade, A. A. (1994). La protección internacional de los derechos económicos, sociales y culturales. *Estudio de Derechos Humanos*.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (27 de mayo de 2002) Caso Ogoni Vs. Nigeria, Comunicación 155/96.
- Comisión Africana de Derechos Humanos y los Pueblos (julio de 2010) Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y grupo internacional de las minorías en nombre del Consejo de Bienestar de Endorois vs. Kenia. Comunicación 276 / 2003.
- Congreso Constituyente del Brasil (1988) Constitución de la República Federativa del Brasil.
- Congreso Constituyente Democrático del Perú (1993) Constitución Política de la República de Perú.
- Congreso General Constituyente de Argentina (1994) Constitución de la Nación Argentina.
- Convención Nacional Constituyente de Paraguay (1992) Constitución de la República del Paraguay.
- Corte Constitucional Colombiana (2002) Sentencia C-339.
- Corte Constitucional Colombiana (2010) Sentencia C-595.
- Corte Constitucional Colombiana (2011) Sentencia C-632.
- Corte Constitucional Colombiana (2014) Sentencia C-123.
- Corte Constitucional Colombiana (2015) Sentencia T-080.
- Corte Constitucional Colombiana (2016) Sentencia T-622.
- Corte IDH (01 de septiembre de 2015) Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (1 de julio de 2009) Caso Acevedo Buendía y otros ("Cesantes y Jubilados de la Contraloría") Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH (15 de noviembre de 2017) Opinión Consultiva OC-23/17 solicitada por la República de Colombia "medio ambiente y derechos humanos" (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y

garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la convención americana sobre derechos humanos)

Corte IDH (17 de septiembre de 2003) Opinión Consultiva OC-18/03. Solicitada Por Los Estados Unidos Mexicanos “Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados”

Corte IDH (21 de mayo de 2013) Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (23 de noviembre de 2017) Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (24 de agosto de 2010) Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (25 de noviembre de 2015) Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (28 de agosto de 2002) Opinión Consultiva OC-17/2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”

Corte IDH (28 de noviembre de 2007) Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (3 de abril de 2009) Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (31 de agosto de 2012) Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (31 de agosto de 2017) Caso Lagos del Campo Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. 5 pensionistas

Corte IDH (6 de marzo de 2019) Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (8 de febrero de 2018) Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (8 de marzo de 2018) Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.

Corte IDH (de 23 de agosto de 2018) Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

- Corte IDH. (01 de octubre de 2021). Caso Vera Rojas y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 439,
- Corte IDH. (1 de diciembre de 2016) Caso Andrade Salmón Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (15 de julio de 2020). Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antonio de Jesús Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 407.
- Corte IDH. (19 de agosto de 2014) Opinión Consultiva N°21. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, solicitada por la República Argentina, la República Federativa de Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay.
- Corte IDH. (19 de septiembre de 2006) Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (22 de noviembre de 2019). Caso Hernández Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 395.
- Corte IDH. (24 de noviembre de 2020). Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No 419.
- Corte IDH. (25 de noviembre de 2003) Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (26 de marzo de 2021). Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 423.
- Corte IDH. (26 de septiembre de 2006) Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Corte IDH. (6 de marzo de 2019). Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 375.
- Cózar, J.M (2005) Principio de precaución y medio ambiente. Revista Española de Salud Pública, (79)2, 133-144. Disponible en: [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-57272005000200003](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272005000200003)
- Diputados de la Asamblea Constituyente de Venezuela (1999) Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
- Ferrajoli, L. (2016). Los derechos y sus garantías. Madrid.

- Ferrer Mac-Gregor, E. (2011). Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad: El nuevo paradigma para el juez mexicano. *Estudios constitucionales*, 9(2), 531-622
- García Ramírez, S. (2018) Panorama de la jurisprudencia Interamericana sobre derechos humanos, México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 100-106
- Herrera Flores, J. (2008). La reinención de los derechos humanos. Andalucía: Atrapasueños. PP. 190-192.
- Hervada, J. (1992). Lecciones propedéuticas de filosofía del Derecho. Pamplona: EUNSA.
- Hervada, J. (1994). Introducción crítica al derecho natural. 3era ed. México: Minos.
- López Alfonsín, M. A. (2017). La doctrina del margen de apreciación nacional. Su recepción en el Sistema Europeo de Derechos Humanos, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en Argentina, en relación con los derechos económicos, sociales y culturales. *Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas*, 15(19), 51-76.
- López Escarcena, S. (2012). El asunto de las plantas de celulosa sobre el río Uruguay. *Revista chilena de derecho*, 39(3), 849-860.
- Marin Castán, M. L. (2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos, y los Derechos Constitucionales. *Revista de Bioética y Derecho*, Barcelona No. 9. [p.p. 1-8]. Recuperado de: [http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9\\_ArtMarin.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf)
- Mesa Latorre, A. (2018). El control de convencionalidad: ¿Un acto racional o irracional? *Estudios constitucionales*, 16(1), 129-166.
- Nikken, P. (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. *Revista Iidh*, 52(1), 55-140.
- OEA (1969) Convención Americana sobre Derechos Humanos . Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre DDHH. San José, Costa Rica.
- ONU (1972) Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo.
- ONU (1992) Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.
- ONU: Asamblea General (1966) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), Serie de Tratados, vol. 993, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/4c0f50bc2.html> [Accesado el 27 Junio 2021]

- Organización de la Unidad Africana (27 de julio de 1981), Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos.
- Organización de los Estados Americanos (OEA) (1988) Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5ccb1b164.html> [Accesado el 27 Junio 2021]
- Peces-Barba Martínez, G. (1998). Los derechos económicos, sociales y culturales: su génesis y su concepto.p. 27
- República de Chile (1980) Constitución Política de la República de Chile.
- Ribeiro Leão, R. Z. (2008). Los derechos económicos, sociales y culturales en Europa y América: un estudio a partir de la construcción jurisprudencial de los sistemas europeo e interamericano de protección de los derechos humanos.
- Rivadeneira, A. A. (2007). Sistemas regionales de protección de derechos humanos. Revista Internauta de Práctica Jurídica, (20), 1-14.
- Rodriguez, D. & Torres, J. (2003). Autopoiesis, la unidad de una diferencia: Luhmann y Maturana. Sociologías, año 5, No. 9. [p.p. 106-140]. Recuperado de <http://www.scielo.br/pdf/soc/n9/n9a05.pdf>
- Ruiz, J. F. M. (2007, July). El nuevo orden geoeconómico mundial: la pobreza de África y sus factores/The new world-wide geo-economic order: proverty of Africa and its factors. In Anales de Geografía de la Universidad Complutense (Vol. 27, No. 2, p. 77). Universidad Complutense de Madrid.
- Saavedra Álvarez, Y. (2008). El sistema africano de derechos humanos y de los pueblos. Prolegómenos. Anuario mexicano de derecho internacional, 8, 671-712.
- Sagüés, N. P. (2010). Obligaciones internacionales y control de convencionalidad. Estudios constitucionales, 8(1), 117-136.
- Scott, R. J. (2004). Derechos y honra públicos: Louis Martinet, Plessy v. Ferguson y el acceso a la ley en Luisiana, 1888-1917. Debate y Perspectivas No. 4. [p.p. 171-197]. Recuperado de: <https://repository.law.umich.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2791&context=articles>
- Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, (7 de noviembre del 2002) Sentencia No. 2002-10693.

- TEDH ( 8 de diciembre de 2009) Caso Muñoz Díaz vs. España. Sentencia. (Fondo y Satisfacción Equitativa)
- TEDH ( 9 de octubre de 1979) Caso Airey vs. Irlanda. Sentencia. (Fondo)
- TEDH (17 de enero de 2002) Calvelli y Ciglio vs. Italia. Sentencia (Fondo)
- TEDH (30 de noviembre de 2004) Caso Öneriyildiz vs. Turquía. Sentencia (Fondo y Satisfacción Equitativa)
- TEDH (31 de marzo de 1992) X vs. Francia. Sentencia (Fondo y Satisfacción Equitativa)
- TEDH (9 de diciembre de 1994) Caso López Ostra vs. España. Sentencia (Fondo y Satisfacción Equitativa)
- TEDH (9 de junio de 1998) Caso L.C.B. vs. Reino Unido. Sentencia (Fondo y Satisfacción Equitativa)
- Toca Torres, C. E. (2011). Las versiones del desarrollo sostenible. *Sociedade Cultura*, 14(1), 195-204.
- Tribunal Constitucional de Chile (29 de marzo de 2014) Sentencia recaída en requerimiento de inaplicabilidad “Santa Beatriz”. STC Rol N° 2299/12.
- Tribunal Constitucional de Perú (17 de marzo del 2003) Sentencia recaída en el expediente N° 964-2002-AA/TC
- Tribunal Constitucional de Perú (30 de septiembre de 2003) Sentencia recaída en el expediente N° 964-2002-AA/TC.
- Tünnermann Bernheim, C. (1997). *Los derechos humanos*. Caracas: Unesco.
- Vernet J. & Jaria J. (2007). *El derecho a un medio ambiente sano: su reconocimiento en el constitucionalismo comparado y en el derecho internacional*.
- Vivas Barrera, T. G. (2014). Línea del tiempo de los derechos humanos, una propuesta para la enseñanza de la historia de los derechos humanos. *Ratio Juris UNAULA*, 9(18), 43-58.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**“LA PROTECCIÓN AL DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y  
EQUILIBRADO A PARTIR DEL ENFOQUE ECOCÉNTRICO DESARROLLADO POR  
LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN LA OPINIÓN  
CONSULTIVA N° 23”**

Proyecto de tesis presentada por la  
Bachiller:

**Fiorella Joseline Rivera Orihuela**

Para obtener el título profesional de:

**Abogada**

**Arequipa- Perú**

**2021**



## PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

### **I. TÍTULO DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

“La protección del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado a partir del enfoque ecocéntrico desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 23”.

### **II. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Uno de los mayores desafíos del constitucionalismo actual es determinar, con exactitud, si es que deben reconocerse derechos fundamentales en favor de especies distintas al ser humano. Por un lado, autores como el jurista italiano Ermanno Vitale (1993), señalan que son muchas las orientaciones filosófico-jurídicas que consideran que los seres humanos, en estricto, no deben ser los únicos acreedores de protección jurídico-legal. De igual manera, un sector de la doctrina subraya la obligación de evitar el sufrimiento de especies distintas al ser humano, principalmente, en el caso de animales sometidos a tratos crueles y abusivos, explotación indiscriminada, experimentación, entre otros supuestos (Singer, 1975).

En contraparte, quienes se oponen al reconocimiento de derechos a especies no humanas, alegan principalmente que la dignidad – como condición ontológica que permite el goce derechos fundamentales - es un atributo exclusivo de los seres humanos. Así, Javier Hervada (1998) sostiene que la justicia es un acto factible únicamente en las relaciones humanas, de modo que los animales - al vivir en el mundo de lo irracional – son incapaces ontológicamente de participar en la juricidad.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos no ha sido completamente ajena a este debate, aunque quizá haya evitado, deliberadamente, introducirse a detalle en él. De forma histórica, el mencionado tribunal, dio a entender, en su Opinión Consultiva N° 13, que los componentes de la naturaleza deben gozar de protección por su propia calidad, esto es, con independencia del ser humano

Siendo así, resulta relevante estudiar el denominado enfoque ecocéntrico a partir de los desarrollos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva N° 13, pues el mismo parece plantear nuevos retos para la protección del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado dentro de nuestras jurisdicciones.

### III. JUSTIFICACIÓN

La presente investigación ostenta una importancia jurídica, dado que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva N° 13 ha indicado que los componentes de la naturaleza deben ser protegidos como intereses jurídicos en sí mismos, incluso en ausencia de certeza sobre riesgo a personas individuales, por lo que conviene esclarecer este aspecto a fin de tener certeza respecto a las obligaciones internacionales de los Estados.

Asimismo, la presente investigación ostenta una importancia intelectual y académica significativa, dado existe gran debate en la doctrina respecto al estatus jurídico que deben tener especies distintas al ser humano en el constitucionalismo contemporáneo. Por lo que se espera que con el proyecto propuesto pueda nutrirse el diálogo doctrinario al respecto.

De otro lado, la presente investigación tiene una importancia social significativa, toda vez que la protección del medio ambiente y la de los animales que lo habitan es un tema que se encuentra en la agenda contemporánea y despierta fuertes interacciones sociales y debates.

### IV. HIPÓTESIS

**Dado que** la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva N° 23 ha indicado que los componentes de la naturaleza constituyen intereses jurídicos en sí mismos; **es probable** que los Estados requieran adoptar medidas legislativas con el objeto de que se reconozca un estatus jurídico que permita a algunos componentes de la naturaleza gozar de

una protección especial, y no como un mero objeto al servicio de los intereses humanos.

## V. OBJETIVOS

### General

- Determinar qué implicancias podría tener la Opinión Consultiva N° 23 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la protección del derecho a un medio ambiente sano y equilibrado a nivel interamericano.

### Específicos

- Analizar si, a nivel del sistema interamericano de derechos humanos, es factible o no la presentación de peticiones que versen sobre vulneraciones a los componentes de la naturaleza con independencia de los intereses humanos.
- Estudiar si la adopción de un enfoque ecocéntrico, garantizaría de forma adecuada el derecho a un medio ambiente sano y equilibrado.

## VI. ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

- Vitale. (2018). ¿Teoría general del derecho o fundación de una república óptima? Cinco dudas sobre la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli. Roma: Teoría Política IX/3.

El autor señala que son muchas las orientaciones filosófico-jurídicas que consideran que los seres humanos, en estricto, no deben ser los únicos acreedores de protección jurídico-legal. De igual manera, el mencionado autor subraya la obligación de evitar el sufrimiento de especies distintas al ser humano, principalmente, en el caso de animales sometidos a tratos crueles y abusivos, explotación indiscriminada, experimentación, entre otros supuestos.

- Ramos Nuñez, C. (2020). La protección del derecho al medio ambiente desde la perspectiva constitucional peruana. Revistas jurídicas PUCP Vol. 18 N° 3.

El referido autor sostiene que para un sector de pensamiento debe concebirse la dignidad animal - de forma diferenciada de la dignidad humana – como aquella que está fundada en que los mismos son seres sintientes a los que no deben propinarse dolor ni sufrimientos innecesarios. De modo que, bajo esta óptica, los mismos podrían ser usados como medios en situaciones justificadas y recibir tutela jurídica en situaciones que les producen dolor y sufrimiento.

- Toca Torres, Claudia Eugenia. (2011). Las versiones del desarrollo sostenible. Sociedad e Cultura Vol. 14, N. 1. Recuperado de:  
<https://www.redalyc.org/pdf/703/70320084019.pdf>

En este trabajo la autora sostiene que para brindar una protección adecuada al derecho al medio ambiente sano y equilibrado es necesario, en primer término, cambiar nuestro enfoque jurídico antropocentrista. De esta manera, la referida autora sostiene que actualmente, nuestro enfoque jurídico está centrado en la protección del ser humano como sujeto de derechos, siendo que se considera a los animales y al medio ambiente como objetos pasibles del derecho de propiedad del ser humano, lo que conlleva a que la protección brindada a los componentes de la naturaleza no sea adecuada.

## VII. CONCEPTOS BÁSICOS

En la presente investigación resulta primordial expresar en forma clara, concreta y precisa los principales conceptos que se desarrollarán en la investigación, siendo éstos los siguientes:

- **Componentes de la naturaleza.-** Desde la perspectiva jurídica los componentes de la naturaleza son aquellos elementos que están constituidos por una variedad de flora y fauna definida como monumentos naturales, formaciones geológicas, lugares y paisajes naturales, así como fauna doméstica y silvestre que forma parte de nuestro ecosistema y que tienen un valor estético, científico, medioambiental y cultural (Cepal,

2009). En el presente trabajo se utiliza este concepto a partir de la Opinión Consultiva N° 23 de la Corte IDH (2020) la cual advirtió que todos los componentes de la naturaleza (lo que incluye flora y fauna), deberían ser protegidos por sus intereses en sí mismos, con independencia de los intereses humanos, ello en aras de los principios de precaución y prevención.

- **Enfoque ecocéntrico.** – Para la Corte Constitucional de Colombia existe una relación de interdependencia que conecta a los seres humanos con la naturaleza; de modo que los seres humanos debemos ser reconocidos como parte integrante del ecosistema global, y no como una especie únicamente dominadora que pretende su bienestar a través de la explotación de los recursos naturales. De allí que el ser humano deba desempeñarse como parte del círculo natural a través de una perspectiva “ecocéntrica” (Corte Constitucional Colombiana, 2016).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) ha adoptado implícitamente los fundamentos expuestos precedentemente al establecer que los componentes naturales resultan tutelables en sí mismos. En efecto, resulta loable que se conciba al ser humano como un ser integrante de la naturaleza a cargo de su preservación, en lugar de como un mero explotador.

- **Derechos fundamentales.**- Para efectos del presente trabajo, entenderemos derechos fundamentales al igual que Eduardo Aldunate (2008), es decir como aquellos que han sido recogidos de forma positiva por alguna fuente del Derecho en general.

En consecuencia, la diferencia básica entre derechos humanos y derechos fundamentales para efectos del presente trabajo es que los últimos son los derechos básicos reconocidos en una norma jurídica a diferencia de los primeros, que provienen de la dignidad inherente al hombre.

Por su parte Luigi Ferrajoli (2001), asevera que, debido a los derechos fundamentales, toda persona humana, por su condición de tal, merece que sus facultades más básicas sean respetadas y garantizadas. De modo que, para el autor italiano, el goce de estas prerrogativas se relaciona con la “titularidad” de los sujetos protegidos y no con su reconocimiento legal por parte del Estado.

Asimismo, Pérez Luño (2003) enseña que los derechos fundamentales, en general, se encuentran reconocidos en disposiciones de orden convencional y constitucional, de modo que tales disposiciones normativas aparecen consagradas como valores que requieren de interpretación, en tanto rara vez resuelven de forma directa alguna controversia suscitada en un caso particular.

- **Políticas públicas.-** Para Velásquez Gavinales (2009) las políticas públicas son un conjunto de decisiones formales que conllevan a desempeñar de forma integrada decisiones y acciones a través de programas públicos. De esta forma, son las autoridades públicas, con eventual participación de los particulares, las encargadas de diseñar las políticas públicas del Estado, así como de ejecutarlas y velar por su estricto cumplimiento.

Asimismo, para Vargas Arévalo (2007), las políticas públicas son un conjunto de “decisiones formales”, que están caracterizadas por imponer un conjunto de medidas de forma consistente y continuada a fin de obtener determinados objetivos, debidamente diseñados y planificados por los órganos de gobierno.

En el marco de la presente investigación, se estudiarán las políticas públicas en el régimen carcelario peruano, de esta manera, se analizarán aquellas medidas diseñadas y ejecutadas por las autoridades públicas con el objeto de regular el sistema penitenciario, a fin de encontrar problemáticas relacionadas a la salud mental y proponer alternativas de solución.

## VIII. MARCO OPERATIVO

A fin de obtener información acerca de la doctrina, conceptos y normas legales pertinentes se va a recurrir a la revisión documental y normativa en libros, revistas, páginas Web y otros. De esta forma, se recopilará posiciones y teorías respecto del problema materia de investigación, lo cual coadyuvará a enriquecer, desarrollar, aclarar y demostrar la posición que se toma en el presente proyecto de tesis a través del correspondiente aparato argumentativo.

En cuanto a la investigación documental, esta se obtendrá de textos bibliográficos, artículos académicos y otros recursos electrónicos obtenidos vía virtual de las Universidades locales, Colegio de Abogados de Arequipa, Universidades a nivel nacional tales como la Pontificia Universidad Católica del Perú, y a nivel internacional como la Universidad Nacional Autónoma de México, entre otros. Toda la información que se recopilará será mediante fichas bibliográficas que se adjuntan en el anexo.

## IX. CRONOGRAMA DE TRABAJO

ACTIVIDADES	2021						
	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	ENE
PREPARACIÓN DEL PROYECTO	X						
APROBACIÓN DEL PROYECTO		X					
RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN		X					
PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN		X	X				
ANÁLISIS Y SISTEMATIZACIÓN DE DATOS			X	X	X		
CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS			X	X	X		

PREPARACIÓN DEL INFORME FINAL					X	X	
PRESENTACIÓN DEL INFORME FINAL							X

## X. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2003). Caso Parque Natural Metropolitano Vs. Panamá, Informe No 88/03 Inadmisibilidad, 22 de octubre de 2003.
- Corte Constitucional de Colombia. (10 de noviembre de 2016). Sentencia T-622/16, [Magistrado ponente: Jorge Palacio Palacio].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016. Serie A No. 22.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020) Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400.

- Hervada, J. (1998). Introducción crítica al derecho natural. Pamplona: EUNSA.
- Guastini, Riccardo. (1999). Estudios sobre la interpretación jurídica. [Traducido al español de Studi sull'interpretazione legale]. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1651-estudios-sobre-la-interpretacion-juridica>
- Marin Castán, M. L. (2007). La dignidad humana, los Derechos Humanos, y los Derechos Constitucionales. Revista de Bioética y Derecho, Barcelona No. 9. [p.p. 1-8]. Recuperado de: [http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9\\_ArtMarin.pdf](http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD9_ArtMarin.pdf)
- Singer (1975). Liberación animal. Recuperado de: [http://www.sinparadigmas.com/animalistas/Peter\\_Singer\\_Liberacion\\_Animal.pdf](http://www.sinparadigmas.com/animalistas/Peter_Singer_Liberacion_Animal.pdf)
- Vitale. (1993). ¿Teoría general del derecho o fundación de una república óptima? Cinco dudas sobre la teoría de los derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli. Roma: Teoría Política IX/3.

## XI. ANEXOS

### ANEXO 1

#### FICHA DOCUMENTAL TEXTUAL

Ficha N°:

Tema:

Autor:

Pág.:

“ .....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....”

Nota:



ANEXO 2

FICHA BIBLIOGRÁFICA

NOMBRE DEL AUTOR:

TÍTULO DEL LIBRO:

EDITORIAL:

CIUDAD:

AÑO:

PÁGINAS:

NOMBRE DE BIBLIOTECA:





AREQUIPA-PERÚ

Universidad Católica  
de Santa María

(51 54) 382038 <http://www.ucsm.edu.pe> [facebook.com/ucsm.edu.pe/](https://www.facebook.com/ucsm.edu.pe/)

ANEXO 1

DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN Y TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

(CONFORME PROTOCOLO APOBADO POR CONSEJO UNIVERSITARIO PARA EL  
ÁREA DE JURÍDICO EMPRESARIAL)

El proyecto de investigación

- 1.- Título
- 2.- Descripción del Problema
- 2.- Justificación
- 3.- Hipótesis
- 4.- Objetivos
- 5.- Conceptos básicos
- 6.- Metodología y/o Marco Operativo
- 7.- Referencias

El investigador o investigadora podrán incluir variables e indicadores, con sus respectivos cuadros de sistematización y consistencia, en su estudio.

El esquema para el Trabajo de Investigación:

- 1.- Título
- 2.- Autor
- 3.- Resumen y traducción a otro idioma
- 4.- Palabras Claves
- 5.- Introducción
- 6.- Desarrollo
- 7.- Conclusiones
- 8.- Bibliografía

